



Instituto Superior de la Judicatura de Panamá
Doctor César Augusto Quintero Correa

Técnico Superior en Formación Judicial

Trabajo Final

Tema:

**HERMENEÚTICA DE LA PRUEBA PERICIAL DESDE SU ADMISIÓN Y
VALORACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PANAMEÑO**

Elaborado por:

Jennifer C. Saavedra N.

Cédula No. 8-776-253

Director Ricaurte Soler M.

Panamá, 2020

Dedicatoria

A Diego, por los días, horas, minutos y segundos robados.

Agradecimientos

A Dios, por darme la oportunidad de tener la confianza y sabiduría para realizar este trabajo.

A los Jueces de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá por su cooperación y conocimientos.

A los Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, por su cooperación y conocimientos.

Índice General

Agradecimientos	iii
Índice de Tablas	vi
Introducción	vii
CAPÍTULO I.....	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1. Planteamiento del Problema	11
1.1.1 justificación	11
1.1.2 Antecedentes del Problema	13
Dedicatoria.....	ii
1.2.1 Preguntas Principales	16
1.2.2 Pregunta Secundaria.....	16
1.3. Objetivos.....	16
1.3.1 Objetivo General	16
1.3.2 Objetivos Específicos	16
1.4. Alcances y Limitaciones	17
1.4.1 Alcances	17
1.4.2 Limitaciones	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1 Marco Teórico	19
2.1 La Prueba Pericial: a través de la historia y la época actual	28
2.3. El Perito	29
2.4 La Prueba Pericial.....	33
2.4.1 La prueba Pericial en la Fase Intermedia del Proceso Penal Acusatorio....	34
2.4.2 La Prueba Pericial dentro de la Fase de Juicio Oral del Proceso Penal Acusatorio	36

CAPÍTULO III.....	41
METODOLOGÍA	41
3.1 Metodología	42
3.2.1. Resultados de la encuesta aplicada a los Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.....	45
3.3 TABLA #2: ENCUESTA REALIZADA A LOS JUECES DE JUICIO DEL 1ER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.....	49
3.3.1 Resultados de la encuesta aplicada a los Jueces de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá.....	49
CAPÍTULO IV	53
ANÁLISIS DE DATOS.....	53
4.1 Consideraciones respecto de la encuesta practicada a los Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá	54
4.2 Consideraciones de la encuesta aplicada a los Jueces de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá.....	58
CAPÍTULO V	59
CONCLUSIONES	59

Índice de Tablas

Tabla 1: Población actual de Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá: 35 jueces	45
Tabla 2: Población actual de Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá: 14 jueces	49

Introducción

Con el advenimiento de las nuevas corrientes del Derecho, la prueba pericial se ha convertido en una herramienta de utilidad trascendental para todas las jurisdicciones, tanto así que, en los últimos años ha adquirido la calidad de fundamental cuando se trata del Sistema Penal Acusatorio. La tecnología ha dejado de ser un lujo para convertirse en una necesidad no caprichosa, sino prioritaria cuando se trata de justicia, considerando que la ciencia y el arte, son siempre campos en los cuales los expertos son mas que útil; considerando que, a través de sus conocimientos, es posible que el Juez pueda tener una visión ampliada, cierta y veraz de los hechos que le son planteados.

La razón de ello es que la ciencia, en la mayoría de los casos da respuesta a cuestiones fundamentales cuando se trata de la ocurrencia de un hecho punible, desde la identidad de un agresor sexual a través de una prueba de ADN o el arma que pudo haber disparado el victimario o si realmente el agresor, fue la persona que utilizó la web para desprestigiar a una persona, por dar algunos ejemplos.

Así las cosas, tanto la pericia como el perito, deben pasar por un tamizaje que permite determinar si realmente ambos están en el ámbito correspondiente, pueden ser pruebas y actores como tal, dentro del proceso penal acusatorio. Lo anterior reviste importancia, porque no cualquier persona clasifica como perito y no todos los documentos pueden ser considerados una experticia; significando esto que se requiere del cumplimiento mínimo de una serie de requisitos que realmente le permitan a los juzgadores tener la certeza que tanto el experto como la pericia, realmente sirven, en este caso específico, a la causa penal.

Estimando lo dicho en las líneas precedentes, por esa misma calidad de importante es que cuando la prueba pericial entra a Fase Intermedia; el Juez de Garantías deberá meterse de lleno en determinar si esa prueba cumple o no los

requisitos de forma y fondo exigidos por el Código Procesal Penal, sin que bajo ninguna circunstancia ello conlleve ningún tipo de adelantos de criterios o parcialidad respecto de la prueba, considerando que ellos solo admiten la prueba, no la valoren por no ser este aspecto, parte de su trabajo.

De allí entonces, radica la necesidad de comprender de forma cierta cuáles son los factores que los Jueces de Garantías necesitan, requieren o maximizan dentro de su examen mental para dar por admitida una prueba y viceversa, cuáles serían entonces los elementos que no permitirían que una prueba pericial no llegue a Juicio Oral. Específicamente, me refiero a los requisitos que se encuentran en el artículo 411 del Código Procesal Penal, sobre todo los relacionados con los elementos de forma que toda pericia debe contener.

Seguidamente, como quiera que el presente trabajo también conlleva la fase de Juicio Oral, se tiene como norte entender a cabalidad las razones que permiten la valoración completa de una prueba pericial, tanto por los Jurados de Conciencia como por los Jueces y a su vez, cuáles son los fundamentos que permiten la no valoración de una probanza de este tipo, en virtud no solo del caso como tal, sino de las pruebas que orbitan dentro de la causa. Siendo más específica, si de alguna u otra manera, los requisitos de forma contenidos en el artículo 411 del Código Procesal Penal, son causales para no darle valor a la prueba pericial.

Ahora bien, no es ocioso si no más bien imperativo recordar que el nuevo Sistema Penal Acusatorio es de corte adversarial, para ser descrito en palabras muy sencillas. Es posible indicar que son las partes, los intervinientes quienes a través de sus actuaciones hacen que lleguen a los jueces datos de vital importancia, ya sea para la admisión o para la valoración de una prueba.

Por tanto, serán el fiscal, la defensa y la querrela (en caso de haberla) quienes permitirán que los jueces sepan si realmente la prueba pericial y el perito cumplieron a cabalidad los requisitos dispuestos por el artículo 411 del Código Procesal Penal; contrario sensu, de no escenificarse este debate necesario para cualquier juzgador

para efectos de hacer una labor sustentada en el Derecho, la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, sencillamente es posible que dentro del proceso penal, se cuenten con una pericia, que ni siquiera puede ser llamada como tal o con un perito, que no reúna de forma real y verificable, los grados y competencias necesarias para ser partícipe de un proceso penal.

Por lo anterior es que, a lo largo de este trabajo, será posible encontrar opiniones tanto de Jueces de Garantías, como de Juicio Oral, quienes a través de una serie de preguntas que proporcionan al lector, un pantallazo breve pero veraz y fehaciente, de la labor mental que deben realizar al momento de admitir y valorar una experticia y la declaración que ha de rendir el perito o los peritos que la confeccionaron.

Y es que, ambas fases, tanto la etapa intermedia como el Juicio Oral, tienen sus muy particulares detalles al momento de admitir y valorar la prueba pericial respectivamente, lo que hace trascendental conocer de primera mano o por lo menos de viva voz de quienes tienen este trabajo diario, la manera en que le dan forma a las pruebas que serán practicadas dentro del Juicio Oral.

Para resumir y a la vez concluir, este trabajo busca conocer de forma certera si el cumplimiento cabal del artículo 411 del Código Procesal Penal, se está realizando tal cual es mandado en el compendio legal antes mencionado o si la práctica tribunalicia le ha dado un giro de tuerca a esta norma, sin que se violente de manera alguna el principio de legalidad presente en la justicia penal panameña, ni mucho menos la admisión y la valoración de las pruebas que los Jueces de Garantías y de Juicio Oral, deben hacer, respectivamente.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1 justificación

Desde la implementación del Sistema Penal Acusatorio en toda la República de Panamá, en atención al nivel de especificidad que debe existir al momento de solicitar, llevar y reproducir la prueba a lo largo del proceso penal adversarial, las pericias en todo su entorno y contexto han requerido de una especial atención debido a que en muchas ocasiones es la prueba que permitirá de forma concluyente y contundente, la resolución del proceso penal.

Dicho en otras palabras, la calidad y la especificidad de las pericias determinará en gran medida, la absolución o condena de las personas que se encuentran acusadas por la comisión de un delito, razón por la cual, la solicitud y práctica de este tipo de pruebas se convierte en un aspecto fundamental de la resolución de los casos penales y de especial estudio y preponderancia, cuando se toca dentro del nuevo modelo de justicia penal: Sistema Penal Acusatorio.

Lo anterior, radica en que a diferencia de otras jurisdicciones, la prueba pericial dentro del ámbito penal, a la luz de este nuevo sistema, literalmente se encuentra "viva", porque ya no se trata de un documento con miles de páginas, cifras y términos ininteligibles para aquel lego en dicha ciencia o arte, sino de un perito que se sienta frente a los jueces y las partes (Fiscalía, Querrela y Defensa) y a través de las diversas técnicas permitidas por el Código Procesal Penal, la pericia realizada se materializa ante los ojos de quienes deben juzgar el caso, de tal forma, que esta adquiere realidad, forma, coherencia, pertinencia, conducencia y sobre todo vinculación para con la causa, ayudando a entender de forma racional qué sucedió, cómo realmente se verificaron los hechos o por lo menos, de forma general, comprender de forma cabal una historia que generó la ocurrencia de un hecho punible.

Y es que, la pericia que previamente pasó el tamiz de la Fase Intermedia, porque bajo la óptica del Juez de Garantías fue pertinente, conducente y vinculante, adquiere otro cariz cuando se "ventila" dentro del Juicio Oral, porque lejos de ser técnica, las partes deben lograr que el perito o experto explique de forma entendible, clara, amplia, certera, sin vacíos, sin dudas a quienes deben juzgar el hecho, los elementos de convicción que sustentaron su experticia, los procesos que utilizó para llegar a un resultado y si las conclusiones a las que llegó, realmente no solo se relacionan con el delito a probar, sino también si realmente la

pericia realizada influye de tal forma dentro del caso, que la misma sea un elemento trascendental para la resolución del proceso.

No obstante, lo anterior, es imperativo entender que la prueba pericial podrá a través de los diversos procedimientos que tiene la ciencia o el arte, permitir que los juzgadores encuentren un camino racional para la determinación de acontecimientos, hechos o circunstancias que, de forma lógica, permitan formarse una idea de la situación que derivó en la comisión de un delito. En otras palabras, la pericia no brinda una respuesta contundente, pero si marca el camino de la lógica, la racionalidad y el sentido común, llegado el momento de decidir una causa penal.

Teniendo lo anterior de fundamento, puede afirmarse que la problemática abordada por el presente trabajo radica en dos (2) aspectos fundamentales: aquellos elementos de forma que permiten al Juez de Garantías admitir una prueba y la valoración que dicha prueba tanto en su forma individual como en conjunto con las demás, tendrá respecto de la determinación de la existencia o no de responsabilidad penal del acusado por la presunta comisión de un delito.

Y es que, el juzgador (independientemente de si es de Garantías o de Juicio Oral) debe entender la pericia, ponerla en una balanza mental y verificar su real valor respecto de las demás pruebas, para así entonces, emitir un juicio conforme a Derecho, la lógica, la racionalidad y el sentido común.

Incluso, los jurados, aun utilizando su íntima convicción, deben ser capaces de dilucidar de forma clara, qué se probó con la pericia, cuál es la relación que esta tiene para con la causa y sobre todo si realmente la misma corrobora por lo menos de forma indiciaria, un nexo, no importa si pequeño, mediano o grande, respecto del acusado para con el hecho punible sustento de la acusación.

Con las generalidades antes indicadas, el fin de este trabajo es determinar en la realidad tribunalicia si el contenido del artículo 411 del Código Procesal Penal se está cumpliendo a cabalidad o, por el contrario, si la práctica judicial le ha impuesto otra interpretación que sin violentar el principio de legalidad contenido en el artículo 2 del compendio legal antes mencionado, permite que las pericias cuenten con otro tipo de manejo al momento de ser admitidas y valoradas como tal.

La razón por la cual este trabajo cobra importancia radica en que, conociendo la realidad, los intervinientes en el proceso penal pueden a través de sus preguntas o

cuestionamientos, tanto a la prueba como al perito, lograr que el Juez (sin importar si el caso se encuentra en la fase intermedia o en Juicio Oral) verifique si realmente se cumplió a cabalidad con los requisitos de las experticias indicados en el artículo 411 lo que permitirá a su vez, lo siguiente:

- Que en fase intermedia la contraparte puede objetar una prueba pericial por no tener un completo desarrollo de la forma como fue realizada; sirviéndole esto, en caso de no ser aceptada la objeción, como una advertencia válida para el Tribunal de Juicio.
- En estadio de Juicio Oral, lanzar esta advertencia al colegiado puede permitir que se pueda extraer de las respuestas del perito, si realmente este cumplió o no con los requerimientos de la norma antes mencionada, lo que permitirá definir el valor que dicha pericia pueda tener para la causa que se está juzgando.

En pocas palabras, determinar si se cumplieron o no todos los requisitos de la prueba pericial, puede convertirse en una herramienta importante para las técnicas de litigación oral, lo que mejoraría en gran medida las actuales intervenciones que se observan y escenifican ante los Jueces de Garantías y los de Juicio Oral, permitiendo con esto que el ámbito forense nacional, mejore y muestre mejores formas de litigación.

Con lo anterior, es posible que surja el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué es importante mejorar las técnicas de litigación y conocer de forma cabal cuáles son las herramientas necesarias e imperativas para utilizar dentro de un juicio? Es posible contestar esta pregunta de la siguiente forma: una mejor técnica de litigación tiene como consecuencia directa una defensa efectiva, eficiente y práctica, no solo para la Defensa como tal, sino incluso para la Defensa de Víctimas y la propia Fiscalía, porque sabrían qué pruebas son las realmente necesarias para su caso; además, se economizan recursos, sobre todo el tiempo en todos los ámbitos.

1.1.2 Antecedentes del Problema

Como quiera que esta investigación transita sobre dos momentos o fases del sistema penal acusatorio, me permitiré tratar cada fase con su respectivo antecedente para su mejor comprensión.

Cuando se habla de la Fase Intermedia, se entiende como el descubrimiento de las pruebas que todos los intervinientes del proceso penal traen al proceso. En uno o varios

días, dependiendo de la complejidad del caso y de la cantidad de partes existentes, todos los intervinientes muestran tanto al Juez de Garantías como a su contraparte, todo lo que será exhibido en calidad de prueba durante el juicio oral.

Sin embargo, en la práctica, el verbo mostrar no se configura como tal, puesto que, el Juez de Garantías no tiene acceso a la prueba per se; dicho en otras palabras, el juzgador no tiene acceso físico a las pruebas que indiquen las partes que han de ser evacuadas en el Juicio Oral. Y es que, la mecánica es sencilla: cada parte por turnos, comenzando por la Fiscalía, la Defensa de Víctimas y la Defensa, indica cuáles son sus pruebas y la contraparte la objeta, verificando el juzgador si la objeción tiene validez conforme las reglas de la pertinencia, conducencia, legalidad y vinculación para el caso.

El traslado de las pruebas se verifica entre las partes, el Juez no tiene parte alguna en dicho ejercicio, por lo que, de no existir objeción alguna, llenándose todos los requisitos antes descritos, la prueba queda consignada en el auto de apertura a juicio oral.

La práctica anterior, específicamente que el Juez no tenga acceso a las pruebas en físico, no se encuentra consignada como tal dentro del Código Procesal Penal patrio, sin embargo, los Jueces de Garantías la ejecutan en virtud que el sistema penal está diseñado para ser adversarial, o en palabras más sencillas, que sean las partes las que propongan el rumbo del proceso, teniendo el juzgador una mínima intervención que se escenifica cuando existen objeciones o cualquiera otra situación que de alguna u otra manera pudiera entorpecer o dilatar un proceso que tiene tiempos estimados y términos que deben ser cumplidos, so pena de caer en extemporaneidad de las pruebas.

Entonces, puede decirse sin lugar a duda que, si al Juez de Garantías las partes no le indican que existe algún incumplimiento con el artículo 411 del Código Procesal Penal, nunca podrá tener este conocimiento respecto de dicha prueba, lo que, a todas luces, se constituye en un vacío importante para el proceso como tal. Un vacío transcendental de información.

En esa línea, relatados los antecedentes del problema de esta investigación en Fase Intermedia proceso a esquematizar la situación antes mencionada, desde la óptica del Juicio Oral.

A diferencia de la fase anterior, en Juicio Oral las partes van a mostrar la prueba ante quienes deben valorarla: el Tribunal de Juicio Oral y/o los jurados de conciencia.

En su oportunidad correspondiente, cada parte presentará la prueba que a bien tenga, para comprobar la teoría del caso descrita al inicio del juicio. Específicamente, respecto de la

prueba pericial, se presentará el perito o los expertos que elaboraron el informe pericial y a través de las preguntas realizadas por las partes, los juzgadores podrán sacar las conclusiones necesarias para tomar una decisión respecto del caso.

La pregunta imperativa sería ¿y el informe pericial, el físico, es visto por los jueces? La respuesta rotunda es no. Los Jueces de Juicio Oral no tienen acceso a la prueba en físico y al Jurado, en caso de necesitar validar o recordar algún dato respecto de la pericia, se le proporciona el video de la declaración del perito, no el informe como tal.

Podría entonces preguntarse ¿la pericia en física aparece o es utilizada en algún momento del Juicio? La contestación a dicha pregunta es afirmativa, pero contiene una excepción enorme: solo las partes y el perito, si así lo requiere, tendrán acceso al informe pericial, no así los juzgadores. Nuevamente, se repite el mismo escenario de la fase intermedia, en virtud del modelo adversarial bajo el cual se ampara nuestra actual justicia penal.

Vale destacar que la no recepción de pruebas dentro del Juicio Oral tampoco está de forma cierta dentro del Código Procesal Penal, pero los jueces respetando el principio de buena fe y lealtad entre las partes, además propiciando que sean los intervinientes quienes de forma adversarial introduzcan información de calidad al juicio, a fin de tener claridad y certeza al momento de juzgarse la causa.

Un punto insoslayable es que los jueces de Juicio Oral no preguntan. Debo advertir que no existe dentro del Código Procesal Penal ninguna disposición sobre dicho tema, sin embargo, respetando la imparcialidad que siempre debe existir al momento de juzgar un proceso, los juzgadores no cuestionan a quienes van en calidad de peritos al juicio.

Entonces ¿cómo comprueban los jueces de Juicio Oral el cumplimiento del artículo 411 del Código Procesal Penal? Solo con las preguntas realizadas por las partes, lo que tiene como consecuencia inmediata que de quedarse algo en el tintero a juicio de los juzgadores, será imposible llenar dicho vacío. Dicho en otras palabras, si las partes no realizan las preguntas pertinentes, es muy fácil que ingrese al juicio información innecesaria o en el peor de los escenarios, que no sean introducidos al debate hechos o afirmaciones que son de vital importancia para comprobar la ocurrencia del delito.

Por tanto, puede decirse sin lugar a duda que la información es poder, cuando se trata del contenido del artículo 411 del compendio legal antes mencionado, porque si las partes no introducen el cumplimiento irrestricto de dicha excerta legal, se valorará la prueba con lo que

se dijo y se mostró en juicio, no pudiendo influir ningún otro factor.

Entonces, conforme lo descrito en líneas anteriores, ¿será el artículo 411 del Código Procesal Penal, una suerte de norma con visos del antiguo sistema inquisitivo o programática para los efectos de nuestra actual justicia penal?

La investigación presente buscará resolver dicha incógnita.

1.2. Preguntas de Investigación

1.2.1 Preguntas Principales

- ¿Qué es una prueba?
- ¿Qué es una prueba pericial?
- ¿Quién puede ser perito dentro del nuevo sistema penal de juzgamiento?
- ¿Qué implica la solicitud de la práctica de una experticia en la fase intermedia del Proceso Penal Acusatorio?
- ¿Qué debe contener una prueba pericial cuando la misma llega a Juicio Oral?

1.2.2 Pregunta Secundaria

- ¿La prueba pericial tiene valor absoluto o un valor de probabilidad respecto de una causa penal?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Interpretar la realidad actual de la prueba pericial para transformar su papel desde la admisión y la valoración de esta.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Comprender la realidad actual de la prueba pericial en las Fases Intermedia y de Juicio Oral.
- Analizar los factores que determinan la admisión y la inadmisión de una prueba pericial en la Fase Intermedia del Proceso Penal Acusatorio.
- Interpretar el debido proceso de involucramiento del Juez o Jurado en la valoración de la prueba pericial

1.4. Alcances y Limitaciones

1.4.1 Alcances

La presente investigación tiene como norte mostrar a la plaza forense nacional, la aplicación actual y real del artículo 411 de Código Procesal Penal, es decir, la presentación de la prueba pericial tanto en Fase Intermedia como en el Juicio Oral, buscando entender cuáles son los razonamientos utilizados por los jueces al momento de admitir y valorar la prueba pericial en el estadio correspondiente.

1.4.2 Limitaciones

Al ser Juez de Juicio, no existe acceso directo a la audiencia de fase intermedia, en virtud de la no contaminación, por ende, se pierde la inmediación con la que si cuento dentro del Juicio Oral.

En atención a las objeciones presentadas a la prueba pericial durante la fase intermedia, podrá el Juez de Garantías intervenir, luego entonces, se depende exclusivamente de la actuación de las partes dentro de esta etapa del proceso.

Dependiendo de lo que le pregunten las partes al perito dentro del Juicio Oral, es que el Juez puede hacerse una idea general de lo que trata la experticia, pero si los intervinientes utilizan técnicas inadecuadas, la información trascendental de la pericia puede no ingresar a juicio, lo que obviamente conlleva dificultad a la hora de dictar el correspondiente fallo.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 Marco Teórico

El presente trabajo, tiene como norte analizar el comportamiento de las partes respecto del artículo 411 del Código Procesal Penal, desde los escenarios de la Fase Intermedia y del Juicio Oral, para efectos de una mejor comprensión, se hace imperativo entender los conceptos de prueba y pericial, la necesidad de estas dentro de cualquier proceso y la razón por la cual este tipo de probanzas tiene tanta importancia para las partes dentro las causas penales.

Así la cosas, la prueba como tal es parte inherente y cotidiana de la vida de todos los seres humanos ya que se encuentra presente en cada una de nuestras acciones e incluso, la palabra como tal, tiene otras acepciones, como por ejemplo ser un examen o test y también, una forma de acreditar una tesis como tal. Es decir, que el concepto prueba, que no solo se encuentra relacionado con el Derecho, sino que, forma parte del quehacer diario de las personas; cualquier objeto o persona puede ser vista como una potencial prueba, ya sea para el área jurídica u otras ciencias y artes.

En general, cuando se habla de la prueba dentro del ámbito jurídico, su acepción y utilidad más usual es ser aquel medio que permite la reproducción sino fiel, por los menos apegada a los parámetros de la lógica, el sentido común, la verosimilitud y la racionalidad de un hecho que por sus connotaciones, le importa al Derecho, ya sea porque se transgredieron derechos previamente adquiridos (integridad personal-derecho a la vida, por ejemplo) o porque en atención a la prueba, la persona puede adquirir un derecho (por ejemplo, un testamento).

Ahora bien, es necesario entender que, aunque cualquier cosa o persona es una prueba potencial, lo cierto es que, para los efectos del Derecho como tal, la prueba debe seguir una serie de parámetros, que las normas de las diversas áreas brindarán a través de sus respectivos códigos de procedimientos.

Aclarado lo anterior, para efectos de ir enfocando el tema del presente trabajo, una definición personal del concepto prueba, es la siguiente: aquel medio o herramienta del conocimiento, mediante la cual, quien juzga puede dilucidar una situación planteada o por lo menos puede deducir o inferir (cuando se trata de indicios fuertes) una serie de acontecimientos que son vitales para entender un escenario que trasgrede derechos de quienes se encuentran involucrados en una controversia.

Puede decirse entonces que la prueba es un medio de conocimiento a través del cual, un tercero imparcial (jueces y/o jurado) verifican si una controversia, si un hecho, si un acto, se verificó de la forma en la que las partes lo plantean. Obviamente, cada interviniente contará el hecho desde su propia óptica o perspectiva, interviniendo en esta narración una serie de factores endógenos y exógenos que de forma directa pueden afectar los hechos, como por ejemplo, una de las partes cuente una historia más creíble que la otra; una más verosímil que la anterior o incluso, una con mayor nivel de realidad que la contraria, por lo que al momento de evaluar lo narrado, lo dicho por las partes, es necesario e imprescindible contar con otros elementos que corroboren, confirmen o mínimamente den luces al juzgador, para efectos de tomar una decisión apegada al Derecho.

Las pruebas tanto para ser admitidas como para ser valoradas necesitan cumplir con una serie de parámetros brindados por cada legislación en la cual sean solicitadas. Lo usual es que todas deben ser legales, vinculantes, eficaces, no repetitivas, procedentes, idóneas, legítimas, conducentes, pertinentes y útiles.

Lo anterior tiene sentido, considerando que una prueba que no se encuentre dentro de los parámetros antes descritos, atenta contra el debido proceso, el cual, a su vez, es un derecho humano, debidamente reconocido en Panamá, a través de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; de hecho, Mamani (2015, página 89), lo sintetiza de la siguiente forma:

“El juzgador requiere de pruebas concretas y objetivas, las que deben ser incorporadas legalmente al proceso, siendo la legalidad la principal garantía del proceso penal, por ser instrumento insustituible y fundamente imprescindible para condenar o absolver al acusado y, por lo tanto, constituye una garantía frente a la arbitrariedad de las decisiones judiciales.”

De ahí entonces surge la importancia cardinal de la prueba para cualquier tipo de proceso e incluso para el común de nuestra propia vida, pues, sin este elemento, es casi imposible corroborar la veracidad de la historia, del escenario o de los hechos narrados. Por tanto, puede decirse sin temer a una equivocación, que la prueba es la cuestión principal de todo proceso, porque un caso que carezca de estas, no tiene razón para empezar y de hacerlo, el fin por lo menos para los efectos del proceso penal, es la absolución, porque ante

las dudas, en esta rama específica del Derecho, uno de los principios cardinales es conceder la exoneración de responsabilidad penal de quien o quienes se encuentren sujetos a un proceso de esta clase.

Aclarado lo anterior, vale destacar que la prueba vista desde el ámbito forense tiene tres (3) elementos que siempre deben concurrir, a fin de que sea valorada de forma debida, según expone Peláez (2015).

El primer elemento, es ocupado por los sujetos que intervienen en la prueba, es decir, quien la propone (Fiscalía, Defensa y Querella), con quien la recibe (jueces y jurado) y con quien la contradice (Fiscalía, Defensa y Querella).

El segundo elemento, se relaciona de forma directa respecto a qué probará la prueba. Dicho en otras palabras, qué situación dentro de la teoría del caso, necesariamente deberá ser objeto de prueba.

El tercer elemento, tiene que ver directamente con la intervención de la prueba dentro del proceso. La prueba debe ser solicitada en el lapso correspondiente, por la persona idónea y legítima, debe ser a su vez, conducente, pertinente, útil y legal, su confección debe tener la impronta de un profesional del área que no solo de fe de una investigación y hallazgos objetivos sino de un resultado inequívoco e imparcial, utilizando una metodología y un proceso que sea aplicable a su ciencia y que no exista otro que sea aún más novedoso y exacto que este.

Siguiendo dentro de este ámbito, se hace imperativo determinar, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos de la prueba. Veamos:

- a) **Requisitos intrínsecos:** son todos aquellos elementos que serán valoradas al momento de la admisión de la prueba (específicamente para el Sistema Penal Acusatorio, esta fase le corresponde a los Jueces de Garantías, quienes en la etapa intermedia del proceso serán los encargados de admitir o inadmitir las probanzas que los intervinientes les presenten en dicha audiencia), a fin de que las partes tengan plena certeza si su prueba es o no valedera para el proceso en el cual se encuentran inmersos.
- b) **Conducencia:** ¿Es practicable o no la prueba? ¿Puede recibirse o no la prueba? La conducencia permite dar respuestas a las preguntas antes realizadas, porque al verificar dicho elemento en esta característica, se hace un estudio en Derecho, respecto a si la prueba es idónea para el hecho a corroborar, si la práctica no se

encuentra prohibida por la Ley, si riñe contra la moral y las buenas costumbres y en general, si la prueba que se está solicitando no genera un gasto inútil tanto a las partes como a la administración de justicia.

De hecho, el artículo 381 del Código Procesal Penal, establece que la prueba ilícita es aquella que fue obtenida sin seguir los protocolos necesarios para su consecución, transgrediendo con dicha actuación, derechos y garantías fundamentales.

Por supuesto, este tipo de pruebas, ni siquiera pasará a juicio, porque su forma de obtención se encuentra en contra de los principios en los cuales se fundamenta el Sistema Penal Acusatorio, además, debe ser detectada de forma inmediata por el Juez de Garantías al momento de validar la acusación presentada en contra del individuo. De hecho, el artículo 377 del compendio normativo antes mencionado, es específico y mandatorio en cuando que todas las pruebas que vayan a juicio deben ser obtenidas a través de medios lícitos, en plena concordancia con el artículo 17 de la Constitución Nacional.

- c) Relevancia:** ¿La prueba solicitada realmente probará este hecho o extremo de mi teoría del caso? Todas las pruebas, a mi modo de ver tienen dos (2) finalidades trascendentales: la comprobación de un hecho y el convencimiento del Juzgador, sobre la veracidad insoslayable de la versión en mención. Por tanto, la prueba a practicar necesariamente debe estar ligada a la teoría del caso presentado, realmente debe tener vínculo por lo menos con algunos de los hechos que forman parte de esta historia que se quiere vender como cierta al Juez, porque si la prueba no es trascendental para el proceso, es banal traerla y practicarla.
- d) Utilidad:** ¿Es mi prueba útil para los efectos de una comprobación certera de mi teoría del caso? Si la respuesta es afirmativa, entonces nos encontramos ante una prueba necesaria, si la respuesta a la pregunta es negativa, se tiene una prueba innecesaria, no es pertinente, ni relevante, ni mucho menos útil, porque no acredita ningún punto de la verdad material que se lleva ante el proceso.

Analizados los requisitos intrínsecos, veamos ahora lo relacionado con los requisitos extrínsecos, que toda prueba debe reunir.

- α) **La preclusión:** este es una figura procesal que indica cuáles son los momentos, las oportunidades para solicitar una prueba, no antes, no después, existe en todo código de procedimiento, un momento exacto para la petición de las pruebas, entendiéndose con esto que, de peticionarse en otro momento, la solicitud sería negada. Ahora bien, a diferencia de otras jurisdicciones, es trascendental indicar que el Código Procesal Penal, tiene una solución práctica dentro de los artículos 385 y 386, específicamente Prueba no solicitada oportunamente y Prueba sobre prueba, respectivamente. Además, lo antes indicado queda sustentado también, por lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal, en el cual se indica de forma imperativa que las pruebas deberán aducirse, admitirse, diligenciarse e incorporarse dentro de los lapsos y oportunidades concedidas por el compendio normativo antes mencionado, a fin de que las mismas puedan ser apreciadas de forma correcta y legal.
- β) **Formalidad de la prueba:** no se trata solo de pedir la prueba en Fase Intermedia y con eso, ya la misma se allega al proceso y se valora dentro del Juicio Oral; la prueba como tal, debe enmarcarse en una serie de requisitos que la propia ley indica, lo que a su vez la reviste de seriedad respecto de la persona que la confecciona, el modo en que se verifica su elaboración, el tiempo en que la misma se confecciona y el lugar en el cual, la misma se configura. Esto a su vez, es parte integral del derecho a contradicción que toda prueba tiene, al momento de ingresar a un proceso. Ahora, en virtud de lo expuesto en las líneas precedentes, vale destacar que todo puede ser visto y tomado como una prueba, desde una simple hoja de un árbol, hasta un sofisticado GPS, pasando a su vez por el testimonio de una persona con sus cinco sentidos funcionales o de otra que tenga algún tipo de discapacidad, o pueden ser informes periciales elaborados con el más alto estándar científico o la palabra de un artesano, experto especial en un arte o incluso, un testigo experto, que pueda ayudar a la resolución del caso, aportando sus conocimientos. Dicho en otras palabras, cualquier cosa o persona que se encuentre en el lugar de los hechos o que sin haber estado en la escena pueda brindar luces sobre lo que realmente aconteció en el lugar,

podrá ser visto como prueba.

Por eso, es posible establecer diversos tipos de pruebas. Veamos:

Según su relación con el caso a juzgar:

- α) **Prueba directa:** el testigo o el objeto, se encuentran íntimamente ligados con el delito a juzgar, por ejemplo, el policía que participó de la compra controlada de sustancias ilícitas pudo ver quien vendió la droga y de que fueron utilizados billetes judicializados para tal fin o el cuchillo ensangrentado que fuera encontrado en la escena de un homicidio.

- β) **Prueba indirecta:** aquella prueba que si bien, no estuvo al momento de los hechos, sirve para verificar que este si aconteció. Por ejemplo, un transeúnte vio al acusado, cuando corría por una vereda, justo la que estaba al lado de la escena del crimen. Nótese que el deponente no estuvo en el lugar de los hechos, pero si vio una acción que podría considerarse sospechosa, en conjunto claro está, con las demás pruebas presentadas.

Según la persona que la vaya a rendir:

- a) **Prueba testimonial:** un deponente, ya sea que haya visto directamente los hechos con cualquiera de sus sentidos o tenga información sobre lo sucedido, aun cuando la misma haya sido transmitida a través de otra persona, se presenta ante los estrados del Tribunal y a través de las preguntas realizadas por las partes, narra su conocimiento respecto del hecho a juzgar. Es preciso indicar que, a diferencia de otras ramas del Derecho, en el Derecho Penal, no existe testigos inhábiles, es decir, puede haber un testigo de 7 años, como uno de 80 años, solo rigiendo las reglamentaciones especiales cuando se trate de deponentes que sean menores de edad, tengan algún grado de vulnerabilidad o necesiten de protección a su vida e integridad personal.

- b) **Prueba pericial:** debo hacer constar que existe doctrina que une esta prueba con la testimonial, sin embargo, a mi juicio debe tener una categoría aparte, por su

especialidad y su forma de práctica. Paso a explicar. La prueba pericial es elaborada por un experto o eminencia en un determinado campo, ya sea de las ciencias o artes, que a través de un informe sustentado en un soporte físico o tecnológico (según las circunstancias lo permitan), emitirá un dictamen respecto de los aspectos técnicos del caso planteado, por ejemplo, el forense revelará la causa de la muerte de la persona, no quien le quitó la vida. En cuanto a su forma de ser reproducida, a diferencia del testigo, podrá utilizar la pericia elaborada, para absolver las preguntas que le realicen, conforme lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Penal.

Según el soporte dentro del cual se encuentre la prueba:

α) **Prueba documental:** aquella que justamente su soporte es el papel. Cabe destacar que, en el Sistema Penal Acusatorio, solo ciertos documentos pueden ser leídos en juicio, tal cual se especifican en el artículo 379 numeral 4 del Código Procesal Penal, siendo prohibidos de dicha acción, las acciones de la fiscalía y de la policía, como se estipula en el artículo 420 del compendio legal antes mencionado.

β) **Prueba tecnológica:** aquella contenida en cualquier aparato tecnológico: un celular, una computadora, un GPS, una tableta entre otros.

Pueden darse dos (2) situaciones con este tipo de pruebas: que la extracción de todos y cada uno de los elementos encontrados sea pasada a documentos o que el objeto como tal, sea considerado como evidencia y directamente se proyecten en pantalla durante el juicio, todas las imágenes, documentos y demás información que se encuentre dentro de él. Por ejemplo, suele suceder que la extracción de datos de un celular se verifica haciendo un informe en el cual, no solo constan los datos que fueron sacados del aparato, sino también la forma como se realizó esta tarea, a fin de documentar a los jueces o al jurado, del proceso como tal.

Considerando lo anterior, es preciso entender que no se trata de solicitar todas las pruebas habidas y por haber dentro de un proceso, pues es necesario, estudiar el caso, discriminar la prueba, internalizar cuál es el real final que se quiere conforme los hechos presentados para la persona que se encuentra acusada, en el caso que sea la defensa o la víctima; cuando se trata de la fiscalía, determinar si realmente esa prueba peticionada, será

pertinente, necesaria, vinculante y directa respecto del caso a dilucidar, analizar si la misma realmente probará la teoría del caso esbozada o será un elemento contrario a dicha verdad material, verificar si realmente será posible la obtención de dicha prueba, clarificar si existe dentro de la plaza un experto que pueda realizar la experticia, cuando se trata de pruebas periciales y verificar si existe el capital disponible para dicha contratación, cuando no es posible acceder a los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF).

Es por lo que, dentro del ámbito penal, área de trabajo del presente escrito, existe un sector de la doctrina que se opone rotundamente a que tanto la Fiscalía como la Defensa cuenten con pruebas comunes, alegando que no es posible que con las mismas pruebas que la Fiscalía usará para determinar la responsabilidad penal de una persona, la Defensa quiera a su vez, exonerarla de cualquier culpabilidad sobre el delito ocurrido.

Por otro lado, la Defensa defiende la existencia de pruebas comunes a ambas partes y hasta a la querella, aduciendo que con las mismas, desvirtuará más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de su patrocinado, solo utilizando un conainterrogatorio sumamente sugestivo y un interrogatorio directo, de tal forma que los jueces, puedan ver las inconsistencias del caso traído a juicio por parte del Ministerio Público, de igual forma, alegan que es al Ministerio Público, al que le corresponde la carga de la prueba, por ende, no tienen necesidad de buscar pruebas a su favor.

Así las cosas y tomando en cuenta lo indicado en líneas precedentes, en ninguna circunstancia, la prueba puede ser tratada ni tenida como un elemento ligero o banal dentro de un proceso, sin ningún tipo de peso, porque lo cierto es que, en algunos casos, una sola prueba puede lograr la condena de una o varias personas, por lo que necesariamente saber valorar la prueba es una herramienta fundamental para todos los operadores de justicia.

Y, por otro lado, la abundancia de pruebas nunca es seguridad de una condena, porque si estas no vinculan de forma rotunda y contundente a quien se encuentra acusado dentro de un proceso, no será posible endilgarle a esta persona algún tipo de responsabilidad penal.

Por lo anterior, es menester recordar que, para el Derecho Penal, específicamente en el caso de Panamá, a pesar de no estar directa y literalmente consignado dentro del Código Procesal Penal, el estándar de convicción de la prueba se resume en la siguiente frase, que es casi sacrosanta sobre todo para la Fiscalía: más allá de toda duda razonable.

Ahora bien, significa entonces que, si la prueba no convence, si es vaga, si es débil, si

no es creíble, si no es entendible para quienes deben juzgar, si pareciera que una parte es cierta y la otra no, si tiene sesgos de inverosimilitud, si se observa innecesaria o intrascendente, existirán dudas, lo que necesariamente conllevará una absolución de aquella persona que se encuentra acusada.

Por lo anterior, puede afirmarse sin lugar a duda que la prueba debe ser robusta, certera, apegada a los principios de pertinencia, eficacia y necesidad y en el caso de no ser tan contundente, debe tener en conjunto con las demás probanzas, tal sustento y certeza que permita que, al momento de valorarla, no de forma individual sino en armonía con las demás, permita llegar a una conclusión a través de la cual, no se vulneren derechos ni garantías fundamentales.

Lo anterior se afirma, porque tanto la lógica como el sentido común, indican dos verdades fundamentales: si solo se tiene una prueba contra él o la acusado (a) esta no puede ser débil, porque entonces dicho caso, ni siquiera debería estar dentro del torrente judicial y la segunda verdad es que, un conjunto de pruebas débiles, simplemente activa toda una maquinaria judicial y jurídica, que representa gastos para la administración y los propios intervinientes, respecto de una situación que pudo haberse resuelto a través de otros mecanismos.

Por otro lado, se encuentra la labor propia de los juzgadores, sin importar si se trata de magistrados, jueces o jurado (dependiendo del caso), en cuanto a la valoración de la prueba como tal, porque mientras los Jueces de Garantías, lo hacen al momento de decidir cuál de ellas debe pasar y ser reproducida dentro del Juicio Oral, implicando esto necesariamente un trabajo mental que requiere de complejos conocimientos, los jueces que integran el tribunal deben tomar las pruebas de forma individual y en conjunto, determinar la relación con el caso planteado, su vinculación y consistencia entre ellas, además de asignarle un valor, ponderando por supuesto, una serie de elementos tales como pertinencia, relación, relevancia entre otros, para determinar la existencia de responsabilidad penal por parte de quien se encuentra acusado.

Ahora bien, explicada la prueba en su acepción más general, paso a describir la prueba pericial desde sus inicios y generalidades con cada una de sus implicaciones, a fin de entender la importancia de esta dentro de un proceso penal.

2.1 La Prueba Pericial: a través de la historia y la época actual

A través de la historia, en cada etapa de nuestra memoria social, la colectividad ha ido señalando, cuál o cuáles son los medios adecuados para probar o corroborar un hecho: en algunas culturas se creía en los testimonios, en otras se practicaba la ordalía y algunas más creyeron en los juramentos y en los documentos. Vale destacar que, en Roma, los agrimensores y las comadronas jugaban un papel preponderante cuando se trataba de probar los límites de las propiedades o el embarazo y nacimiento de personas, respectivamente, además, existía una clara división entre la persona del Juez y del Perito, como tal. No es ocioso destacar que, en Egipto, los escribas (lo que hoy llamamos peritos contables) fueron muy apreciados, ya que ponían al tanto al faraón de las finanzas del palacio.

Sobre el tema es imperioso recordar que siempre el rey, faraón o cualquiera que fuera la persona que ostentara un título real, era quien decidía de forma unánime, convencido que su poder provenía de Dios o Ra por dar ejemplos y aun teniendo ayuda de otras personas, la última decisión, en muchos casos la vida o la muerte de una persona, únicamente se encontraba en manos de dicha persona.

Con lo expuesto en los párrafos precedentes, puede indicarse que la pericia y el perito como tal, comenzaron en la cuna del Derecho, Italia, extendiéndose por todo el continente europeo de la misma forma que se propagó la cultura forense romana en conjunto con el sistema inquisitivo, estructura que, al momento de la redacción de este trabajo, ya no existe en nuestro país, en virtud de la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

Hoy por hoy, en virtud de la tecnología y la modernidad, la prueba pericial se ha convertido en una herramienta eficaz para la comprobación fidedigna de hechos, situaciones y afirmaciones que requieren de un conocimiento específico y certero, sobre una cierta área de la ciencia o del arte.

Puede decirse entonces que en la historia de las pericias, existen dos (2) momentos definidos: antes la justicia provenía de Dios, por tanto, su representante en la tierra (rey, faraón o su equivalente) era quien de forma subjetiva, aplicaba a la ley sin darle mayor valor a la opinión de otras personas y ahora, la justicia es aplicada por personas imparciales y preparadas para la aplicación del Derecho, sin que ello sea óbice para servirse de los conocimientos de diversos profesionales para efectos de poder resolver los casos presentados.

Lo cierto es que la prueba pericial hoy por hoy es parte de la cotidianidad del Derecho, a tal punto que Duce (2017, página 226), indica lo siguiente:

...tanto la doctrina que se preocupa del tema en la tradición anglosajona como en la de cuño europeo continental concluyen básicamente el mismo punto, no existiendo diferencias relevantes si es que se escribe desde la óptica del proceso penal o los procesos civiles o desde perspectivas con énfasis diferente, por ejemplo, que ponen acento en los problemas legales, epistemológicos o científicos que genera el uso de esta prueba.

Para el autor antes mencionado, es una verdad innegable que cada día más, independientemente de la tradición legal que se utilice (precedentes o códigos, dependiendo del lugar en el que se ejerza el derecho), concurren a los tribunales innumerables peritos, que a través de su conocimiento ayudan al juzgador a resolver los casos a tal punto que, sin equivocarnos, es posible indicar entonces el convencimiento de los jueces depende de lo dicho por el perito, al momento de explicar su pericia.

Así las cosas, se entiende que, con el progreso de la tecnología, la especificación será el centro gravitatorio de las pericias, porque a medida que avanzan los descubrimientos científicos e incluso artísticos, quien preste los servicios de perito, deberá contar con una cantidad razonable de conocimiento y experiencia, que realmente permita al Juzgador y a las partes, entender a cabalidad, su experticia y que esta cuente con pleno valor para la causa a juzgar.

Aclarado lo anterior, es necesario entender el **iter** que está dentro del proceso penal, específicamente desde la fase intermedia que es cuando se solicita y se admite, hasta el juicio oral, etapa en la cual es reproducida y debidamente valorada, no sin antes detenernos a entender de forma clara que hace el perito y por qué es tan importante para el proceso penal, en la actualidad.

2.3. El Perito

Es preciso hablar del perito, porque una prueba pericial tiene y debe ser siempre confeccionada por un perito o experto, porque de no ser así, entonces se está ante cualquier cosa menos un informe, pericia o experticia.

Así las cosas, definiendo de una forma muy sencilla el concepto antes indicado, puedo señalar que el perito es aquella persona que tiene no solo idoneidad (credenciales tramitadas

ante los organismos pertinentes) en su profesión, sino que también se encuentra formado para rendir un informe sobre una situación en particular, que no conoce por no haber estado dentro de su gestación, de la cual no es partícipe y sobre la cual no tiene interés alguno en el resultado.

No necesariamente el perito debe ser un profesional en toda regla, porque lo cierto es que no existe maestría que evalúe si una mola es verdadera o no (por dar un ejemplo netamente patrio), ese conocimiento en específico, solo los tienen los gunas, quienes conocen de su arte y pueden diferenciar a simple vista, una obra verdadera de una falsificación. Es decir que, el requisito fundamental del perito es que sea una persona reconocida en su campo de acción o de trabajo, de tal forma que el dictamen a rendir sea concluyente, eficaz, eficiente, certero y entendible para las partes y los Juzgadores (jueces y/o jurado, dependiendo de la fase y de la causa).

Mamani (2015, página 147), lo resume de la siguiente forma:” *El perito es una tercera persona ajena al proceso, dotado de conocimientos especiales, quien emite una opinión-dictamen-sobre la base de sus conocimientos, así como el testigo responde, sobre la base de sus percepciones y, las conclusiones de aquel-del perito “*

Si bien, como ya se estableció en líneas precedentes, el perito debe cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley impone, no es menos cierto que siguiendo lo expuesto por el autor antes citado, es imperativo que el perito, llene una serie de exigencias, que más que todo son de sentido común:

- El experto debe ser mayor de edad, porque se entiende que una persona menor de edad, (solo en los casos de los genios) no tiene ni la preparación, ni la madurez ni el conocimiento suficiente para realizar un dictamen,
- Debe estar bien de salud, sobre todo mental, para efectos de que el peritaje se realice dentro de los parámetros normales de la ciencia o arte del cual trata
- Debe ser y estar habilitado dentro de su rama de trabajo, ya que, si la persona no reúne la calidad de perito, no podrá participar como tal, dentro de un proceso judicial,
- Debe ser una persona proba, intachable, de una reputación límpida y sobre todo imparcial, porque de nada servirá un informe realizado bajo los más altos y estrictos estándares de tecnología, por dar un ejemplo, si el perito que lo hace en algún momento fue condenado por rendir un falso testimonio o al momento de proferir su declaración, a todas luces se observa en la misma, sesgo y parcialidad hacia uno de

los intervinientes

- Debe contar con la idoneidad, siempre y cuando así sea exigido por su profesión.

La palabra de un experto es su mejor y mayor herramienta de trabajo: esto así porque de su declaración depende en gran medida la resolución de un caso, ya sea de la identidad de la persona que pudo haber cometido el delito o bien la forma exacta como ocurrieron los hechos. Sin embargo, ha sucedido que la pericia es excelente al momento de ser proyectada porque contiene todo lo dispuesto por el artículo 411 del Código Procesal Penal, no obstante, al momento de cuestionársele al perito sobre la misma, titubea, sus respuestas no son diáfanas, carece de certeza o incluso, responde de mala gana, más que todo influido por factores exógenos que no tienen relación alguna con el juicio.

La otra situación que puede escenificarse es que la pericia al momento de ser proyectada, carece de varios elementos contemplados en la norma legal antes mencionada, pero, al momento de ser explicada por quien la confeccionó, resulta que no solo indica la razón de sus falencias (por ejemplo, puede que no se trate de una ciencia como tal, sino de un arte) y su explicación sobre la misma sea tan detallada, que no queda otra opción, que necesariamente evaluar y analizar la pericia al momento de emitir el sentido del fallo.

Entonces, aun siendo un profesional, dicha condición no acredita ni habilita por si sola, fungir como perito. De hecho, en Panamá, para efectos de peritajes judiciales, se utiliza a los expertos de diversas ramas del saber aglutinados en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF), para que sean ellos, quienes a través de sus experticias rindan ante los juzgadores, un informe sobre una parte específica del conocimiento existente sobre un caso. Para ilustrar lo anterior, pongo de ejemplo a los médicos forenses: son médicos como tal, es decir que pasaron por la Facultad de Medicina, se graduaron, hicieron sus residencias, pero no se quedaron en ese estadio, sino que siguieron una especialización en Medicina Forense, que les introdujo a otras áreas del conocimiento y les permitió tener un saber adicional que no todos los demás médicos tienen.

Explicado lo anterior, en teoría, para los efectos del Sistema Penal Acusatorio, tanto la Defensa como la Fiscalía, puede hacer uso de los servicios periciales del IMELCF, pues, el deber de dicha institución es coadyuvar con la búsqueda de la verdad material, sin tomar parte alguna en el caso, a través de dictámenes objetivos y realizados dentro de los más altos estándares de tecnología y eficiencia, siempre respetando la dignidad humana, así como los derechos humanos de los involucrados en cualquier tipo de situación legal; no

obstante lo anterior, en la práctica, la Defensa, por lo menos la pública (Instituto de la Defensa Pública), no utiliza los servicios del IMELCF directamente, es decir que no solicitan un perito, sino que esperan a que el Ministerio Público solicite la pericia en fase intermedia y los lleve a juicio, para ellos, en conainterrogatorio, lograr que el perito abone a su teoría del caso.

Ahora bien, cuando se trata de una defensa privada (abogado particular), es común que ellos lleven al proceso a su propio perito, para así poder interrogarlo y sea a la Fiscalía a la que le toque realizar el correspondiente conainterrogatorio, por ejemplo, un contable, a fin de extraer cualquier detalle, hecho o situación, que favorezca la teoría del caso de la Defensa.

Los problemas se generan cuando se tienen a dos peritos de la misma área, con experticias diametralmente opuestas. El ejemplo del contable, servirá para ilustrar sobre el tema (haciendo la advertencia que esta situación, realmente se dio en un Juicio Oral por Blanqueo de Capitales): la Fiscalía ha traído un contable del IMELCF, que en un caso de blanqueo de capitales, ha indicado que los acusados (esposos) no tienen forma alguna de justificar ni sus bienes ni mucho menos la suma de dinero con la que cuentan en el banco, pues mientras que uno solo tiene como ingreso probado su jubilación, la otra tiene un empleo independiente como consultora, el cual al mes, solo le genera menos de mil dólares.

La Defensa, por su parte, brindó al Tribunal de Juicio Oral una pericia contable, en la cual, su perito indicó que los acusados si tenían como justificar los bienes y la suma que mantenían en el banco, porque a diferencia de la contable del IMELCF, quien solo investigó de unos cinco años atrás hacia la actualidad, él se fue mucho más atrás, encontrando que producto de su participación en ventas de terrenos, uno de los acusados había recibido altísimas sumas de dinero, participaciones estas que podían no solo ser comprobadas a través de pruebas documentales, sino también a través de los testimonios de las personas que le extendieron dichas sumas a uno de los acusados. Además, también destacó que no era cierto que el único ingreso que tenía uno de los acusados era su jubilación, porque el mismo prestaba dinero, tarea que le generaba ganancias, teniendo además pruebas testimoniales para comprobarla.

Ante tal situación, al momento de cuestionársele a la perita del IMELCF porque no había investigado los años estudiados por el perito de la Defensa, esta se limitó a decir que solo había hecho la labor de contabilidad, respecto del período que la Fiscalía le había

indicado.

Vale destacar que los acusados fueron absueltos de cualquier responsabilidad penal, porque realmente sustentaron sus ingresos y sus bienes, de tal forma, que al Tribunal no le quedó duda de la veracidad y legalidad de estos. De lo que, si quedó incertidumbre, fue respecto a si la investigación del Ministerio Público fue realmente objetiva o estuvo sesgada respecto a probar a toda costa la teoría del caso, previamente esbozada.

Este, es el real problema de la prueba pericial: que la misma sea tan objetiva, tan fiel a lo dispuesto en el artículo 411 del Código Procesal Penal, que, al momento de ser valorada, no solo sea entendible, sino que también sea posible ver dentro de ella, esa impronta de objetividad e imparcialidad tan imperativa y necesaria para todos los procesos, no solo para el Derecho Penal.

2.4 La Prueba Pericial

La prueba pericial, tiene como norte ilustrar a los juzgadores, sobre un área específica del conocimiento a fin de que los mismos tengan elementos suficientes para evaluar la existencia o no de responsabilidad penal de una o varias personas, acusada (s) de la comisión de uno o varios delitos.

Un último aspecto por tratar son los tipos de pericias que dentro de un proceso penal se pueden presentar, y con esto, advierto que las consignadas en este trabajo no son las únicas, más bien, las que se describirán a continuación son las más comunes:

- ❖ **Pericia médico forense:** sobre todo en casos de homicidios y lesiones, en las cuales no se indica el autor o autores del hecho, pero se le brinda al juzgador, la gravedad de esta, la forma en que la muerte o la herida pudo ser causada, el mecanismo utilizado para su configuración y otra serie de explicaciones científicas necesarias para el entendimiento cabal de lo sucedido, en este tipo de casos.
- ❖ **Pericia ginecológica forense:** sobre todo en los casos de violaciones, actos libidinosos, estupro entre otros delitos que se encuentran relacionados con la libertad e integridad sexual de las personas. Comparece a juicio, un médico ginecólogo o ginecólogo obstetra (forense), que dará fe de lo que pudiera haber ocurrido en este tipo de delitos.
- ❖ **Pericia contable:** utilizada sobre todo en delitos como robo, hurto, blanqueo de capitales y todos aquellos en que existan fuertes sumas de dinero cuya existencia y

pertenencia requieren ser debidamente acreditadas, ya sea para las víctimas o para los acusados, dependiendo del caso. Se llamará a juicio, a un contable que cuente con su debida idoneidad, para ser interrogado por las partes.

- ❖ **Pericia balística:** un balístico es aquella persona que tienen conocimientos sobre armas de fuego, por lo que tendrá que declarar en todas aquellas causas en las cuales se tenga como evidencia, un arma de fuego.
- ❖ **Pericia toxicológica:** como excepción a la regla, los peritos toxicológicos no tienen la imperiosidad de presentarse en el juicio, pues el Código Procesal Penal permite la lectura directa de sus informes en el juicio, concediéndole pleno valor a dicha prueba.
- ❖ **Pericia fotográfica:** existen dos (2) vertientes respecto de la práctica de este dictamen: está el fotógrafo que puede indicar al juez, la veracidad o autenticidad de una foto que es prueba dentro del proceso y está el que asiste en calidad de perito a la inspección técnico ocular, acreditando a través de su labor, el estado de la escena de los hechos, las evidencias encontradas y todo lo relacionado al lugar en donde se cometió el delito y los objetos que fueron evacuados dentro del mismo (en el caso de existir).
- ❖ **Pericia biológica:** en muchas ocasiones, en las escenas de los crímenes, quedan restos de fluidos, por lo que se hace necesaria la presencia de una persona (en muchas ocasiones tecnólogos médicos) que acrediten si los mismos pertenecen a un ser humano o no.

2.4.1 La prueba Pericial en la Fase Intermedia del Proceso Penal Acusatorio

Para explicar dicha fase, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 al 349 del Código Procesal Penal, que de forma específica tratan sobre la etapa intermedia del proceso, en consonancia con lo indicado en las disposiciones legales que van del 376 al 423 del compendio legal antes mencionado, especializadas directamente en todas las pruebas que pueden ser presentadas en juicio oral.

Esta fase es dirigida por el Juez de Garantías y son las partes, quienes anuncian en su debida oportunidad las pruebas que, a su criterio, deben pasar a Juicio Oral, verificando el Juez de Garantías solo la forma de cada una de las pruebas, no el fondo, porque caería en un tema de valoración que no corresponde a dicha etapa del proceso ni al juez que la está llevando.

Como quiera que al momento de admitir la prueba, ya la pericia se encuentra confeccionada, son las partes las que a través del control horizontal, le indican al juez si dicha prueba es conducente, pertinente, útil, veraz y necesaria respecto de su teoría del caso, o si por el contrario, la prueba es impertinente, inconducente, inútil, innecesaria, ilegal, nula o incluso, si la misma es violatoria de la dignidad humana de alguno de los acusado o de la víctima o si esta no tiene relación alguna para con la causa a fallar.

Vale destacar que la prueba en esta etapa, solo se describe, se enuncia, indicando por ejemplo lo siguiente: el doctor Manolo Camposanto, con cédula de identidad personal No. 7-852-132, en su condición de médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comparecerá a juicio, a fin de indicarle a los jueces y a los intervinientes, el protocolo de necropsia que se siguió respecto del cuerpo de la víctima, la señora María Laura Aserradera Campoamor. Incluso, en algunos casos, no brindan la cédula del experto, sino solo su lugar de trabajo y la idoneidad, si la tiene, del mismo.

Posterior a esa enunciación, se correrá traslado a la contraparte, la cual tendrá la oportunidad de indicarle al Juez de Garantías, si dicha prueba debe ser admitida o inadmitida. De igual forma, la Defensa, tendrá todo el derecho de presentar pruebas en esta etapa y a su vez, la Fiscalía y la Querella (si y solo si es autónoma) podrán determinar si la forma de dichas pruebas permite que esta pasa a juicio oral. Todo se verifica, tal cual lo mandata el artículo 347 del Código Procesal Penal, de conformidad con el artículo 3 del conglomerado legal antes mencionado.

El Juez de Garantías no revisa documento alguno (es importante recordar que el Sistema Penal Acusatorio es casi oral en su totalidad, razón por la cual la recepción de documentos aun cuando no hay prohibición expresa de dicha actuación en el Código Procesal Penal, los jueces no la llevan a cabo), por tanto, no puede enterarse, a menos que las partes lo indiquen, si la pericia en cuestión llena o no, los requisitos del artículo 411 del Código Procesal Penal. Dicho en otras palabras, si los intervinientes no verifican que la pericia en cuestión carece de algún elemento obligatorio del artículo 411, no será posible que el Juez no admita la prueba, a menos por supuesto que sea señalado otro defecto de esta.

Nuevamente, incide de forma profunda ese poder de las partes, ese control horizontal que prima en el nuevo sistema de juzgamiento penal, dejando en manos de las partes el contenido del proceso, puesto que la conducción, manejo y dirección de la audiencia y del juicio, siempre será de los jueces, por mandato legal (artículo 63 del Código Procesal Penal).

Posterior a la audiencia, se transcribe el auto de apertura a juicio, el cual debe cumplir a cabalidad con todo lo dispuesto en el artículo 340 del compendio legal antes descrito, quedando de las partes, en caso de existir, solicitarle al Juez de Garantías que realice correcciones o aclaraciones sobre el mismo.

De ser necesarias estas aclaraciones o correcciones, el Juez de Garantías, deberá convocar a una nueva audiencia, a fin de resolver en oralidad, dichas situaciones. Vale destacar que, en ocasiones contadas, algunos jueces resuelven las aclaraciones a través de un auto, sin embargo, esta práctica no es la más común.

Con todo lo anterior, es posible indicar que la labor del Juez de Garantías es restrictiva respecto a ir más allá de una mera descripción o enunciación de la prueba pericial, porque la valoración, le corresponde de forma exclusiva al Juez de Juicio Oral.

2.4.2 La Prueba Pericial dentro de la Fase de Juicio Oral del Proceso Penal Acusatorio

Como ya se estableció en líneas precedentes, es en la fase de Juicio Oral que la prueba pericial se materializa como tal, porque no solo se trata de la presentación de la pericia realizada, sino que este a través de su declaración, indicará quién le solicitó la pericia, qué elementos utilizó para la práctica de la misma, la metodología que empleó para la elaboración de esta, los objetivos de su experticia, las conclusiones a las que arribó y de ser necesarias, las recomendaciones a las que su pericia llegó.

La presentación de las pericias no tiene un orden establecido, a no ser que se trate de un juicio con jurados (ver artículo 444 numeral 3 del Código Procesal Penal), por lo que las partes podrán presentar a su perito, en el orden que deseen, bajo los parámetros que así determine su teoría del caso.

Es de especial importancia que, al momento de presentar su pericia, las partes cuenten con la experticia realizada (el documento en la mayoría de los casos), para que, al realizarle las preguntas, de requerirlo el perito, pueda consultar su informe de forma libre (artículo 413 del Código Procesal Penal) y a su vez, los intervinientes puedan seguirle en cada una de las explicaciones que brinde.

Sobre dicha aseveración, no es ocioso indicar que el perito no debe llegar al interrogatorio con la experticia en sus manos. Solo la podrá utilizar si y solo si, la necesita como tal y si la misma es introducida al juicio tal y como lo indica el Código Procesal Penal. Quien ofrece al perito, debe preguntarle sobre las generalidades de su labor, cuestionarle

sobre si reconocería la pericia realizada, cómo y por qué podría reconocerla y al final, ponérsela de presente a fin de que la pueda examinar y de ahí en adelante, utilizarla de requerirla en las explicaciones que deba dar sobre la labor realizada.

Como dato interesante, en la mayoría de los casos, la pericia original la posee la Fiscalía y si así lo requiere la Defensa, con el permiso del Juez Presidente, hay un intercambio de documentos entre ellos, siempre y cuando el perito no lo requiera para contestar las preguntas realizadas.

Antes de entrar de lleno en el informe, las partes acreditan al perito, preguntándole de forma amplia, sus generales, su lugar de trabajo actual, sus estudios, sus especializaciones, sus ejecutorías, sus premios (en caso de que lo hayan ganado) para posteriormente, preguntar de forma amplia, todos y cada uno de los pormenores de su experticia.

Ahora bien, es preciso determinar ante qué tipo de pericias se está: si se trata de una experticia descriptiva, el perito no podrá brindar conclusión alguna, porque su labor se encaminó a describir un hecho, un evento, un lugar o una situación que fue convocado a examinar en virtud de su labor; por el contrario, si la pericia es conclusiva, el perito debe estar en capacidad de rendir conclusiones respecto de sus hallazgos, de tal forma, que las mismas sean entendibles para cada uno de los intervinientes.

Una vez sea presentada la prueba, los Jueces solo tendrán para la debida valoración, lo dicho por el perito y lo visto a través de los medios tecnológicos y con estos dos (2) elementos tendrán que realizar la labor mental de valorar, sopesar su vinculación para con la causa, verificar su calidad y entrelazarlas con las demás pruebas para emitir el correspondiente fallo.

Sobre el tema, los autores Peláez, J. y Sanabria, R. (2017, página 113), exponen lo siguiente:

“La posibilidad de admitir el informe pericial cuando el perito comparece a la audiencia del juicio oral implica el riesgo de que con el informe sean introducidos conceptos o conclusiones no mencionados por el experto durante su intervención, lo que inclusive puede equivaler a la admisión del informe sin que el perito comparezca a la audiencia del juicio oral. Por esto, la comparecencia no ha de entenderse únicamente como la presencia física, sino esencialmente como la explicación que hace el experto de sus conclusiones, así como de su fundamento, en desarrollo de los principios de inmediación, contradicción y publicidad. El fiscal debe estar atento a este tema, para

evitar que el informe o parte de este, ingrese como prueba en el evento en que el perito presentado por la defensa no se haya referido a todos los aspectos contenidos en el reporte.”

Es importante indicar que, será esa labor mental de los jueces, la que le otorgue valor probatorio a la pericia, porque tal cual se expresa Houed (2007, página 33), Su opinión no es vinculante y será considerada como una prueba más, pudiendo incluso prescindirse de ella o arribar a una conclusión contraria.

Sobre la valoración de la prueba pericial, es importante hacer algunas acotaciones desde el conocimiento obtenido a través de la práctica, para efectos de una mejor comprensión de este acto mental:

- La información siempre debe provenir del perito, quien, al contestar las preguntas realizadas por las partes, permite al Tribunal obtener información esencial para el momento de resolver el caso planteado.
- Las preguntas y repreguntas realizadas por las partes necesariamente tienen que encontrarse formuladas de tal forma que el perito pueda darles respuestas. De no ser así, nos encontraremos ante situaciones que dilatan el proceso, hacen confuso el interrogatorio y el contrainterrogatorio para el perito, con la consecuencia final que la pericia no sea entendida a cabalidad por quienes deben juzgar la causa, ya sean los jueces y/o el jurado de conciencia.
- Si la pericia adolece de algún defecto como tal (conforme lo dispuesto en el artículo 411 del Código Procesal Penal), son las partes las que deben hacerlo notar a través de los cuestionamientos realizados. Ni los jueces ni el jurado pueden tener conocimiento sobre estas deficiencias si las partes no lo hacen notar a través de sus preguntas y repreguntas.
- Vale destacar que cualquiera de las partes puede indicar antes de iniciar el interrogatorio o el contrainterrogatorio, solicitando un permiso al Juez Presidente, de cualquier falencia dentro del informe pericial, sin embargo, la respuesta necesaria a esa aseveración es que será necesario escuchar al perito y analizar su declaración en conjunto con las demás pruebas vertidas dentro del proceso, porque no se puede descartar una prueba sin antes conocerla y estudiarla por completo, lo contrario sería una flagrante violación al derecho de probar de las partes (el cual forma parte del

Debido Proceso como derecho fundamental de todos los intervinientes del proceso), al principio de buena fe y lealtad que prima dentro del Sistema Penal Acusatorio.

- Si las partes no hacen notar a los jueces y/o los jurados que la pericia tiene alguna falencia respecto de lo dispuesto en el artículo 411 del Código Procesal Penal, como quiera que los juzgadores no tienen acceso al documento en físico, dicho elemento no podrá ser valorado al momento de emitir el correspondiente fallo, por una razón sencilla: no se tuvo conocimiento de él.
- Esto es la consecuencia de la importancia cardinal que existe respecto del control horizontal existente entre las partes, pues son ellas, las que conducen la información que le ha de llegar a quienes deben juzgar el caso y no al revés. Esto es así porque ni los jueces ni el jurado hacen preguntas durante las intervenciones de los peritos, aunque es menester hacer la aclaración de que, dicha situación no se encuentra taxativamente prohibida dentro del código, en la práctica así se hace, para efectos de evitar interrupciones en el testimonio (mandato que se encuentra dentro del ordenamiento procesal penal) y cualquier atisbo de parcialidad respecto de las partes, además de las posibles dilaciones que esto pueda causar dentro del juicio.
- Cuando se trata de jurados de conciencia, estos si tendrán acceso al informe rendido por el perito en su intervención, pero de la siguiente manera: se les proporcionará el video con la declaración del perito, porque lo que debe ser valorado al momento de emitir el fallo es lo que se dijo en juicio, lo que fue tamizado a través de las preguntas y repreguntas (dándole su real importancia al principio de contradicción), no el informe como tal, porque este solo fue un apoyo para la declaración del perito.
- Lo anterior no es óbice para que, si el informe contiene algún tipo de imágenes (fotografías, mapas entre otros), el jurado pueda tener acceso a ellos: sí y solo sí, estas imágenes formaron parte de la presentación de la pericia cuando el perito intervino, caso contrario, no podrán ser mostradas al jurado.
- La presentación de la pericia a través de los medios tecnológicos (presentación a través de la computadora mediante gráficas, por ejemplo), permite a quienes deben juzgar el caso (jurados y/o jueces) verificar a través de su propia percepción (cumpliéndose así el principio de inmediación con la prueba) si lo dicho por el perito realmente se compagina con la investigación plasmada a través de la pantalla. Definitivamente, no es lo mismo solo hablar de que mostrar lo que se hizo de tal forma

que sea entendible para todos los presentes y, sobre todo, para quienes han de juzgar la causa penal.

- Si bien las preguntas son realizadas por las partes, el perito debe procurar en sus respuestas (sobre todo en interrogatorio dentro del cual se permiten las preguntas abiertas) ofrecer la mayor cantidad de información posible, para evitar que los juzgadores se queden con dudas respecto de la experticia realizada. Es pertinente recordar que las dudas siempre serán favorecedoras al acusado, por ser este un principio fundamental del Derecho Penal.
- Las limitantes impuestas al perito durante el contrainterrogatorio (preguntas rápidas, de sí y no, de respuestas concretas sin mayor lugar a divagaciones o ampliaciones) necesariamente obligan al perito a estar seguro de su trabajo, de sus datos y de sus resultados, porque cualquier actitud dubitativa, puede ser tenida por la contraparte como una baza para su teoría del caso. Por supuesto, esto depende de la preparación que el perito tenga y la forma como maneje las preguntas que le realicen, a efectos de poder en contrainterrogatorio, sortear cualquier pregunta que de alguna u otra manera, ponga en entredicho su pericia.
- No es posible olvidar que los datos presentados en la experticia deben ser fiables y sobre todo verosímiles, porque de lo contrario, se estaría ante una pericia no fiable, descartándola por completo al momento de ser analizada en conjunto con las demás pruebas vertidas en el proceso.

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA

3.1 Metodología

Como quiera que la presente investigación tiene como norte principal interpretar la realidad actual de la prueba pericial respecto del cumplimiento de los requisitos del artículo 411 del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto a la forma de las pericias presentadas como pruebas dentro del proceso, esta investigación necesitó de una serie de elementos que permitieran a quien la realizó, saber la realidad jurídica y práctica de la norma legal mencionada en el párrafo anterior, el comportamiento de los jueces y de los usuarios respecto de la misma y la validación que esta recibía tanto al ser admitida (fase intermedia) como al ser valorada (fase de juicio oral), para determinar sus verdaderos alcances y limitaciones.

Ahora bien, por la materia a tratar en la presente investigación, no es posible contabilizar para efectos de tener datos certeros, ya se trata de una investigación totalmente cualitativa, la cual tiene su columna vertebral en los siguientes elementos: la doctrina como fuente de información, el conocimiento y práctica diaria de los jueces en cada una de las fases en las cuales intervienen y a su vez, conocer de primera mano, su opinión en lo concerniente a la admisión y valoración de la prueba pericial, además de las actuaciones de la partes en cada una de estas dos (2) fases del proceso penal acusatorio panameño.

En aras de lo anterior, los días 2 y 3 de enero de 2020, se aplicó una encuesta tanto a los Jueces de Garantías como a los Jueces de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, es decir, en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, específicamente en Plaza Ágora, vía Transístmica.

Antes de explicar en qué consistieron cada una de las encuestas, es imperativo recordar que tanto los Jueces de Garantías como los de Juicio Oral, desempeñan funciones muy puntuales dentro del organigrama del Sistema Penal Acusatorio, de tal forma, que una vez culmina la fase intermedia, a menos que existan situaciones excepcionales (un acuerdo por ejemplo), el proceso sigue a Juicio Oral, sin que los jueces de ambas fases se hayan topado ni una sola vez o hayan tenido algún tipo de intercambio de información sobre el proceso, pues, el respeto a los principios de imparcialidad, legalidad y juez natural, es parte integral de los jueces de dichos estadios.

Entendido lo anterior, las encuestas realizadas a los Jueces de Garantías tuvieron dos (2) ejes centrales: la admisión de la prueba pericial y la actuación de las partes respecto de

esta en la audiencia intermedia.

Dicho en otras palabras, considerando que el Juez de Garantías no valora pruebas por mandato del propio Código Procesal Penal panameño, sino que su labor es la admisión de estas sí y solo sí reúnen los requerimientos necesarios para su admisión: pertinencia, utilidad, conducencia, legalidad y eficacia.

Concerniente a los jueces de Juicio Oral, es pertinente recordar que su labor es la valoración de todas y cada una de las pruebas, el cuestionario que debieron absolver se centró en esta labor mental: la valoración de la prueba pericial, conjugando su forma y fondo, para los efectos de emisión de la correspondiente sentencia.

El Juez de Juicio Oral toma la prueba pericial como un todo (fondo y forma, conforme fue extraído de las preguntas realizadas por las partes), la analiza individualmente y posterior, en conjunto con las demás probanzas, para obtener el fallo respectivo.

Lo expuesto en los párrafos precedentes muestra de manera amplia, que las encuestas practicadas no fueron iguales, pues su temática era acorde a la función que cada uno de los jueces desempeña dentro del engranaje penal nacional.

Así las cosas, es necesario indicar que las encuestas no están diseñadas para una cuantificación, porque este trabajo al tener un eje cualitativo no permitía medición de datos; sin embargo, lo que sí se puede conocer de primera mano son los siguientes factores:

- La manera como la prueba pericial llega al proceso.
- Los temas que sobre la prueba pericial son discutidos en la audiencia intermedia.
- Las razones por las cuales una experticia es admitida o inadmitida.
- La importancia del control horizontal ejercido por los intervinientes durante el proceso penal, como factor puntual del Sistema Penal Acusatorio.
- Las facultades del Juez de Garantías al momento de conducir la audiencia intermedia, respetando siempre los principios regidores del Sistema Penal Acusatorio.
- Las facultades que conforme el artículo 63 del Código Procesal Penal tiene el Juez de Juicio (presidente) para conducir el juicio, siempre respetando los derechos y garantías fundamentales de todos los intervinientes.
- La importancia de las preguntas realizadas al perito al momento de hacer los interrogatorios, contrainterrogatorios, redirecto y contra directo.
- La imperatividad de formular cuestionamientos que de forma certera introduzcan al proceso información de calidad que pueda ser valorada al momento de emitir la

correspondiente sentencia.

- La necesidad de tener peritos calificados no solo de forma (estudios, premios entre otros) sino de fondo (amplio conocimiento del peritaje realizado).
- La importancia del uso clave de la tecnología al momento de presentar las pericias.
- La cardinal necesidad de saber sobre la materia a preguntar al perito, a fin de no incurrir en dilaciones innecesarias y en preguntas sin fácil ni rápida respuesta.

Considerando lo anterior, a continuación, se presentan ambas encuestas, además de una agrupación de las respuestas brindadas por los jueces tanto de Garantías como de Juicio Oral, de tal forma que sea visible lo expuesto en los párrafos precedentes.

Por último, es importante internalizar que las respuestas tiene visos subjetivos y de lo dispuesto en la Ley, porque es pertinente recordar que tanto la admisión como la valoración de una prueba en nuestro país, no sigue un esquema predeterminado (ya no se utilizan los mecanismos de tarifa legal y pruebas tasadas), sino que dependen única y exclusivamente de la sana crítica de la persona que se encuentra admitiendo y juzgando la prueba, por lo que se trata de una labor mental que requiere no solo conocimiento de la Ley y el Derecho aplicable, sino también del sentido común, la lógica y experiencia, de tal forma que la admisión y la valoración de la prueba contengan para las partes, ese impronta de efectividad y legalidad necesaria en todo proceso judicial.

No es ocioso recordar que la sana crítica es el sistema de valoración utilizado en Panamá, el cual, al momento de verificarse el Juicio Oral, será alimentada, para decirlo de una manera más descriptiva, a través de las declaraciones vertidas por el perito, que no son más que las respuestas que brinde a las preguntas que le serán realizadas por cada uno de los intervinientes.

Por dicha razón, es que en el Capítulo II de este trabajo fue ocupado por abundantes referencias respecto no solo del perfil del perito, sino también de la importancia de la información sustento de sus respuestas, porque la misma en conjunto con las demás probanzas presentadas será la base para el fallo que ha de emitirse.

3.2. ENCUESTA REALIZADA A LOS JUECES DE GARANTIA DEL 1ER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Datos relevantes:

Día de la encuesta: 2 de enero de 2020 (Dulce, 24)

Lugar de la encuesta: Plaza Ágora, Transístmica, Sistema Penal Acusatorio del Primer Circuito Judicial de Panamá (Provincia de Panamá)

Persona que aplicó la encuesta: Jennifer C. Saavedra N. (estudiante del Técnico Superior en Formación Judicial)

Muestra: 14 jueces de Garantías (no se hizo distinción entre titulares y suplentes)

Tabla 1: Población actual de Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá: 35 jueces

Cuestionamiento	Generalidades del Cuestionamiento	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4
¿Cómo Juez de Garantías que factores toma en cuenta usted al momento de admitir o inadmitir una prueba pericial en la fase intermedia del proceso?	En su mayoría, los Jueces se refirieron como punto principal a la pertinencia, a la conducencia y a los requerimientos del artículo 347 del Código Procesal Penal, como los elementos primordiales para esta actuación (10 Jueces).	Estableció que aun no había hecho audiencias intermedia, pero se decantó por la relación que guarda con el proceso y que tan importante es el esclarecimiento del mismo (1 Juez).	Indicó: "que el perito aducido como prueba haya suscrito el informe de experticia en fase de investigación" (1 Juez).	Indicó que toma en cuenta que la prueba pericial se encuentre relacionada con la naturaleza del delito y que determine parte o que sea un elemento de convicción para la determinación del aspecto objetivo o subjetivo, además de la idoneidad de la pericia (1 Juez).	Manifestó que toma en cuenta que la prueba pericial no viole derechos fundamentales, procesales y que no esté contraria a los Derechos Humanos (1 Juez)
¿Cuándo se admite o inadmite una prueba pericial en Fase Intermedia toma en cuenta Usted, el contenido del artículo 411 del Código Procesal Penal (contenido del informe pericial)?	En esta pregunta, nueve (9) jueces de Garantías indicaron que no tomaban en cuenta el contenido del artículo 411 del Código Procesal Penal, ya que dicho aspecto le competía al Tribunal de Juicio y tampoco era mencionado ni discutido por las partes en la audiencia intermedia (9 Jueces).	Indicó que si lo tomaba en cuenta al momento de verificar la forma de la pericia (1 Juez).	Dos (2) jueces señalaron que si lo tomaba en cuenta ya que es parte de la pertinencia y conducencia de la prueba.	Afirmó que si, de forma escueta (1 Juez).	Manifestó que a la fecha de la encuesta no había realizado audiencias intermedias, pero que siempre se apegaba a lo establecido por la norma (1 Juez).
¿Cuándo una prueba pericial no es conducente?	En general, todos los jueces contestaron que una prueba pericial es inconducente cuando no guarda relación ya sea con los hechos acusados o con la teoría del caso presentada (11 Jueces).	Manifestó que la pericia es inconducente cuando no sirve para guiar a algo (1 Juez).	Indicó que la prueba pericial es inconducente cuando no aporta de interés para la investigación a fin de contribuir para determinar responsabilidad penal o inocencia (1 Juez).	Manifestó que esta esta situación se verifica cuando la deposición del perito no tiene relación alguna con las experticias realizadas en fase de investigación (1 Juez).	
¿Cuándo a su juicio una prueba pericial es superflua?	En su generalidad, los jueces fueron contestes señalando que una prueba pericial es superflua cuando no va dirigida a incidir sobre aspectos relevantes de la teoría del caso o no tiene relación con los hechos, cuando no funciona para demostrar nada relevante al caso o aquella que es inútil para la investigación, pues se puede probar a través de medios idóneos. Dicho en otras palabras, cuando es innecesaria. Sin embargo, un Juez indicó que una prueba pericial nunca es superflua porque la misma se practica para constatar o verificar un aspecto determinante en la comisión o vinculación del delito, puesto que siempre se verifica en atención a la causa penal.				

3.2.1. Resultados de la encuesta aplicada a los Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá

Datos relevantes:

Día de la encuesta: 2 de enero de 2020

Lugar de la encuesta: Plaza Ágora, Transístmica, Sistema Penal Acusatorio del Primer Circuito Judicial de Panamá (Provincia de Panamá)

Persona que aplicó la encuesta: Jennifer C. Saavedra N. (estudiante del Técnico Superior en

Formación Judicial)

Muestra: 14 jueces de Garantías (no se hizo distinción entre titulares y suplentes)

Población actual de Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá: 35 jueces

Respecto a la primera pregunta ¿Cómo Juez de Garantías que factores toma en cuenta Usted al momento de admitir o inadmitir una prueba pericial en la Fase Intermedia del proceso?

En su mayoría, los Jueces se refirieron como punto principal a la pertinencia, a la conducencia y a los requerimientos del artículo 347 del Código Procesal Penal, como los elementos primordiales para esta actuación.

- a) Un (1) solo juez estableció que aun no había hecho audiencias intermedias, pero se decantó por la relación que guarda con el proceso y que tan importante es el esclarecimiento de este.
- b) Un (1) solo juez indicó lo siguiente: "que el perito aducido como prueba haya suscrito el informe de experticia en fase de investigación".
- c) Un (1) solo juez indicó que toma en cuenta que la prueba pericial se encuentre relacionada con la naturaleza del delito y que determine parte o que sea un elemento de convicción para la determinación del aspecto objetivo o subjetivo, además de la idoneidad de la pericia.
- d) Un (1) solo juez manifestó que toma en cuenta que la prueba pericial no viole derechos fundamentales, procesales y que no esté contraria a los Derechos Humanos.
- e) Resumen: la mayoría de los jueces de Garantías siguen al pie de la letra lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la segunda pregunta ¿Cuándo se admite o inadmite una prueba pericial en Fase

Intermedia toma en cuenta Usted, el contenido del artículo 411 del Código Procesal Penal (contenido del informe pericial)?

- En esta pregunta, nueve (9) jueces de Garantías indicaron que no tomaban en cuenta el contenido del artículo 411 del Código Procesal Penal, ya que dicho aspecto le competía al Tribunal de Juicio y tampoco era mencionado ni discutido por las partes en la audiencia intermedia.
- Un (1) juez indicó que si lo tomaba en cuenta al momento de verificar la forma de la pericia
- Dos (2) jueces señalaron que si lo tomaba en cuenta ya que es parte de la pertinencia y conducencia de la prueba.
- Un (1) juez solo afirmó que si, de forma escueta.
- Un (1) juez manifestó que a la fecha de la encuesta no había realizado audiencias intermedias, pero que siempre se apegaba a lo establecido por la norma.

Respecto a la tercera pregunta ¿cuándo una prueba pericial no es conducente?

En general, todos los jueces contestaron que una prueba pericial es inconducente cuando no guarda relación ya sea con los hechos acusados o con la teoría del caso presentada. No obstante, las siguientes respuestas llaman la atención:

- Un (1) juez manifestó que la pericia es inconducente cuando no sirve para guiar a algo.
- Un (1) juez indicó que la prueba pericial es inconducente cuando no aporta de interés para la investigación a fin de contribuir para determinar responsabilidad penal o inocencia.
- Un (1) juez manifestó que esta esta situación se verifica cuando la deposición del

perito no tiene relación alguna con las experticias realizadas en fase de investigación.

Concerniente a la cuarta pregunta ¿Cuándo a su juicio una prueba pericial es superflua?

En su generalidad, los jueces fueron contestes señalando que una prueba pericial es superflua cuando no va dirigida a incidir sobre aspectos relevantes de la teoría del caso o no tiene relación con los hechos, cuando no funciona para demostrar nada relevante al caso o aquella que es inútil para la investigación, pues se puede probar a través de medios idóneos. Dicho en otras palabras, cuando es innecesaria.

Sin embargo, un Juez indicó que una prueba pericial nunca es superflua porque la misma se practica para constatar o verificar un aspecto determinante en la comisión o vinculación del delito, puesto que siempre se realiza en atención a la causa penal.

3.3 ENCUESTA REALIZADA A LOS JUECES DE JUICIO DEL 1ER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Datos relevantes:

Día de la encuesta: 3 de enero de 2020

Lugar de la encuesta: Plaza Ágora, Transistmica, Sistema Penal Acusatorio del Primer Circuito Judicial de Panamá (Provincia de Panamá)

Persona que aplicó la encuesta: Jennifer C. Saavedra N. (estudiante del Técnico Superior en Formación Judicial)

Muestra: 13 jueces de Juicio Oral (no se hizo distinción entre titulares y suplentes)

Tabla 2: Población actual de Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá: 14 jueces

***Nota importante: quien encuesta es la 14ava Juez de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá**

Cuestionamiento	Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3	Respuesta 4	Respuesta 5	Respuesta 6	Respuesta 7	Respuesta 8	Respuesta 9
¿Al momento de valorar la prueba pericial qué factores toma en cuenta para darle pleno valor?	La prueba pericial se valora de forma conjunta con las demás pruebas recabadas en juicio (1 Juez).	La idoneidad, calificación, imparcialidad e independencia (8 Jueces).	La relación detallada de todas las operaciones practicadas (1 Juez).	La contradicción suscitada a través del interrogatorio y contrainterrogatorio practicada por las partes (2 Jueces).	La sencillez de su exposición en juicio (1 Juez).				
¿Cómo detecta Usted que una pericia cumple o no lo expuesto por el artículo 411 del Código Procesal Penal, considerando que el Juez de Juicio Oral no tiene acceso a los documentos como tal?	La inmediatez del Juez para con el perito (1 Juez <i>extendió dicho razonamiento al momento de contestar la pregunta</i>)	Cuando esta cumple con los presupuestos del citado artículo (1 solo juez respondió esto, pero no estableció otros factores que permitieran la comprobación de dicho aspecto)	A través de la controversia (control horizontal) que se verifique entre las partes al momento de rendir el perito su declaración (8 jueces sustentó su respuesta de esta manera)	Cuando existe una relación detallada de los elementos recibidos, la identificación del problema a estudiar, la motivación y fundamentación del estudio realizado con indicaciones de las operaciones, el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas y medios empleados, los resultados, las observaciones de las partes y del perito y las conclusiones que emanan de la experticia (1 Juez <i>extendió todos estos factores dentro de su respuesta</i>)	Las conclusiones que el perito saque de su experticia, pues de no hacerlo, sería un testigo (2 Jueces hicieron hincapié en este factor al momento de responder la pregunta)				
¿Si a la pericia le falta uno o mas elementos de los exigidos por el artículo 411 del Código Procesal Penal, qué valor le otorgaría frente a los hechos acusados?	La credibilidad del perito (1 Juez).	Solo se valorará aquello que tenga relación con la ciencia profesada por el perito (2 Jueces).	Lo dispuesto en el artículo 411 (1 Juez).	Que el perito diga la verdad (1 Juez).	Depende de lo expuesto por el perito, en conjunto con las otras pruebas escuchadas (2 Jueces).	Si a la pericia le hace falta algún elemento del artículo 411 no puede ser valorada (1 Juez).			
¿Puede a su criterio, una pericia ser innecesaria para un determinado caso? Mencione un ejemplo.	Dependiendo del delito tratado en juicio (1 Juez).	La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados para esclarecer los hechos dentro del debate (2 Jueces).	Depende de la pertinencia y conducencia de la prueba pericial (1 Juez).	Un juez no contestó a la pregunta formulada.	Toda aquella pericia que no vaya dirigida a probar los elementos subjetivos y objetivos del delito resulta innecesaria (1 Juez).	Es innecesaria cuando la pericia no contribuye en nada a demostrar el hecho acusado, causando con su práctica sobrecarga de la prueba (4 Jueces).	Por supuesto que sí, por ejemplo la de trabajo social de la víctima, que en todo caso debería ser realizada al acusado para valorar al momento de fijar la pena (1 Juez).	Si, cuando hay circunstancias que por su naturaleza (presunciones legales o hechos admitidos por la parte contraria que no requieren ser probados), puede ser innecesaria una prueba (1 Juez).	(1) Juez dio un ejemplo respecto la práctica de una pericia de psicología con la cual se pretendía establecer la credibilidad del menor, que bajo ninguna circunstancia puede reemplazar su testimonio como testigo del hecho.

3.3.1 Resultados de la encuesta aplicada a los Jueces de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá

Datos relevantes:

Día de la encuesta: 3 de enero de 2020

Lugar de la encuesta: Plaza Ágora, Transistmica, Sistema Penal Acusatorio del Primer

Circuito Judicial de Panamá (Provincia de Panamá)

Persona que aplicó la encuesta: Jennifer C. Saavedra N. (estudiante del Técnico Superior en Formación Judicial)

Muestra: 13 jueces de Juicio Oral (no se hizo distinción entre titulares y suplentes)

Población actual de Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá: 14 jueces *

*Nota importante: quien encuesta es la 14ava Juez de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá

En cuanto a la primera pregunta ¿Al momento de valorar la prueba pericial qué factores toma en cuenta para darle pleno valor?

- ❖ La prueba pericial se valora de forma conjunta con las demás pruebas recabadas en juicio: 1 juez
- ❖ La idoneidad, calificación, imparcialidad e independencia: 8 jueces
- ❖ La relación detallada de todas las operaciones practicadas: 1 juez
- ❖ La contradicción suscitada a través del interrogatorio y conainterrogatorio practicada por las partes: 2 jueces
- ❖ La sencillez de su exposición en juicio: 1 juez

En cuanto a la segunda pregunta ¿Cómo detecta Usted que una pericia cumple o no lo expuesto por el artículo 411 del Código Procesal Penal, considerando que el Juez de Juicio Oral no tiene acceso a los documentos como tal?, los jueces de Juicio Oral contestaron lo siguiente:

- La intermediación del Juez para con el perito (1 juez externó dicho razonamiento al

momento de contestar la pregunta)

- Cuando esta cumple con los presupuestos del citado artículo (1 solo juez respondió esto, pero no estableció otros factores que permitieran la comprobación de dicho aspecto)
- A través de la controversia (control horizontal) que se verifique entre las partes al momento de rendir el perito su declaración (8 jueces sustentaron su respuesta de esta manera)
- Cuando existe una relación detallada de los elementos recibidos, la identificación del problema a estudiar, la motivación y fundamentación del estudio realizado con indicaciones de las operaciones, el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas y medios empleados, los resultados, las observaciones de las partes y del perito y las conclusiones que emanen de la experticia (1 juez externó todos estos factores dentro de su respuesta)
- Las conclusiones que el perito saque de su experticia, pues de no hacerlo, sería un testigo (2 jueces hicieron hincapié en este factor al momento de responder la pregunta)

Con relación a la tercera pregunta ¿Si a la pericia le falta uno o mas elementos de los exigidos por el artículo 411 del Código Procesal Penal, qué valor que le otorgaría frente a los hechos acusados? los jueces de Juicio Oral contestaron de la siguiente forma:

- ❖ La credibilidad del perito: 1 juez
- ❖ Solo se valorará aquello que tenga relación con la ciencia profesada por el perito: 2 jueces
- ❖ Lo dispuesto en el artículo 411: 1
- ❖ Que el perito diga la verdad: 1

❖ Depende de lo expuesto por el perito, en conjunto con las otras pruebas escuchadas: 7 jueces

❖ Si a la pericia le hace falta algún elemento del artículo 411 no puede ser valorada: 1 juez

En cuanto a la última pregunta: ¿Puede a su criterio, una pericia ser innecesaria para un determinado caso? Mencione un ejemplo; los jueces contestaron de la siguiente manera:

- Dependiendo del delito tratado en juicio: 1 juez
- La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados para esclarecer los hechos dentro del debate: 2 jueces
- Depende de la pertinencia y conducencia de la prueba pericial: 1 juez
- (1) Un juez no contestó a la pregunta formulada
- Toda aquella pericia que no vaya dirigida a probar los elementos subjetivos y objetivos del delito resulta innecesaria: 1 juez
- Es innecesaria cuando la pericia no contribuye en nada a demostrar el hecho acusado, causando con su práctica sobreabundancia de la prueba: 4 jueces
- Por supuesto que sí, por ejemplo, la de trabajo social de la víctima, que en todo caso debería ser realizada al acusado para valorar al momento de fijar la pena: 1 juez
- Sí, cuando hay circunstancias que por su naturaleza (presunciones legales o hechos admitidos por la parte contraria que no requieren ser probados), puede ser innecesaria una prueba: 1 juez
- (1) juez dio un ejemplo respecto la práctica de una pericia de psicología con la cual se pretenda establecer la credibilidad del menor, que en ninguna circunstancia puede reemplazar su testimonio como testigo del hecho.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE DATOS

Este capítulo, el último de este trabajo, tiene como norte desarrollar de forma sencilla las respuestas brindadas por los Jueces de Garantías y de Juicio Oral, cuando le fueron formuladas las respectivas encuestas.

Para efectos de una mejor comprensión de lo recabado, se hace una explicación sencilla pero eficiente de las respuestas brindadas por los Jueces tanto de Garantías como de Cumplimiento, siendo imperativo recordar que la autora de este trabajo es Juez de Juicio Oral, razón por la que sus consideraciones como tal, son desde el punto de vista legal y no de la práctica, en virtud que no ejerce funciones de Juez de Garantías.

4.1 Consideraciones respecto de la encuesta practicada a los Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá

El cuestionario aplicado a los Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá (una muestra de 14 jueces en virtud de la población actual de ellos) arrojó hechos interesantes a la luz del presente trabajo.

En la parte general, la mayoría de los jueces encuestados siguen la misma línea: la pertinencia, conducencia, legalidad y vinculación para admitir o inadmitir una prueba pericial. Dicho de otra forma, los jueces en su mayoría se decantan por la observancia irrestricta del contenido de los artículos 377, 378 y 381 del Código Penal, a saber:

Artículo 377. Licitud de las pruebas. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 378. Oportunidad y relevancia de la prueba. Para que sean apreciadas en el proceso, las pruebas deberán aducirse, admitirse, diligenciarse e incorporarse dentro de los términos u oportunidades señalados en este Código y deberán referirse, directa

o indirectamente, al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad.

Artículo 381. La prueba obtenida con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en este Código o que implique violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá y este Código no tendrá valor ni servirá como presupuesto para fundamentar una decisión judicial.

También, forma parte de la generalidad, la forma como los jueces admiten la prueba pericial, según se desprende de las respuestas que brindaron a las preguntas realizadas. Dicho en otras palabras, se sigue a cabalidad en cuanto a la prueba pericial lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 340 del Código Procesal Penal: El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en juicio.

Ahora bien, lo que salta a la vista es que para los Jueces de Garantías el contenido del artículo 411 del Código Procesal Penal es un tema que, para ser visto, debe ser invocado por las partes. De hecho, dan a entender que esta norma en todo caso debe ser examinada, estudiada y analizada por los Jueces de Juicio Oral al momento de realizar el juicio oral de la causa.

Llama la atención, que aun coincidiendo en los conceptos de prueba pericial superflua

e inconducente, el peso de la prueba pericial es tal, que la inadmisión de cualquiera de esta es la última ratio, considerando que los jueces presumen que toda experticia presentada por las partes dentro del proceso tiene una razón de ser, conforme ya sea la acusación o los hechos acusados (concerniente a la fiscalía) o la teoría del caso (respecto de la querrela, la defensa e incluso la fiscalía).

Puede comprenderse, a la luz de las respuestas de los Jueces de Garantías, que el control horizontal ejercido por los intervinientes del proceso penal (entiéndase el Ministerio Público, el querellante y la Defensa), es lo que dará el rumbo de la audiencia intermedia, siendo sus intervenciones las que moldearán la admisión o inadmisión de una prueba pericial en el auto de apertura a juicio oral.

En ese mismo sentido, nótese que, a la luz de las contestaciones de los Jueces de Garantías, todos siguen a cabalidad lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal:

Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

A continuación, se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos. La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud será apelable, y las demás exclusiones de

pruebas solos serán susceptibles de recurso de reconsideración. En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso.

Entonces, considerando la excerta legal expuesta en los párrafos superiores, al momento de realizar la audiencia intermedia, los Jueces de Garantías siguen a carta cabal lo expuesto por el principio de legalidad que rige a los juzgadores: solo está permitido lo que la Ley como tal consagra, por ende, cualquier acción que no se encuentre descrita dentro de la Ley, será contraria a lo dispuesto en la normativa patria.

Obsérvese que la propia norma antes transcrita, hace prevalecer el control horizontal que debe existir entre las partes al momento de verificarse cualquier audiencia de corte acusatorio, imperando con esta acción los principios de lealtad y buena fe y de igualdad procesal de las partes, contenidos en los artículos 18 y 19 del Código Procesal Penal.

Puede decirse entonces que, el Juez de Garantías actúa como un amable árbitro dentro de la audiencia intermedia respecto de las partes y si estas no tienen objeciones a las pruebas periciales que se desean llevar a juicio, a menos que la misma haya sido efectuada en abierta transgresión a los derechos humanos y libertades fundamentales o respecto de las demás probanzas carezca de conducencia y/o pertinencia, la misma pasará ante el Tribunal de Juicio para su debida valoración.

Por tanto, es posible concluir que cuando se trata de la prueba pericial, si los requisitos contenidos en el artículo 411 del Código Procesal Penal no salen a relucir como parte de las objeciones de los intervinientes al momento de discutir las pruebas que han de pasar a la fase de Juicio Oral, el Juez de Garantías dará por válida y presentada la prueba, siempre y cuando la misma sea pertinente, conducente, legal y vinculada a los hechos acusados que dieron pie al proceso penal. Todo lo anterior, conforme al control horizontal que

como eje imperativo marca las pautas en todas las audiencias y juicios orales que se realizan dentro del Sistema Penal Acusatorio.

4.2 Consideraciones de la encuesta aplicada a los Jueces de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá

Como punto cardinal, es un hecho que para los jueces de Juicio Oral prima la inmediación como factor relevante al momento de valorar la prueba pericial.

- Los Jueces de Juicio Oral solo se tienen el cuestionario que las partes le realicen al perito para efectos de evidenciar cualquier tipo de falencia, tanto en fondo como en forma de la experticia realizada.
- Conforme lo contestado en la encuesta, sí existen pruebas periciales innecesarias dentro de los juicios orales e incluso, se brindaron sendos ejemplos de estas.
- Lo que declara el perito a través de las preguntas formuladas por las partes, conforme a lo indicado por la mayoría de los Jueces de Juicio Oral, debe ser valorado en conjunto con las demás pruebas recabadas dentro del juicio.
- El ejercicio del control horizontal por parte de los intervinientes en el Juicio Oral es fundamental para los jueces, pues de dicha acción depende la valoración que se realice respecto de una prueba pericial.
- La práctica de pruebas periciales que realmente no prueban los hechos acusados o la teoría del caso conlleva sobreabundancia de la prueba, escenario con el cual deben lidiar los Jueces de Juicio Oral.
- La prueba pericial no es valorada en físico, sino a través de la declaración del perito que es conducida y encaminada a través de las preguntas realizadas por las partes (interrogatorio y contrainterrogatorio)
- La acreditación e idoneidad del perito son en general para los Jueces de Juicio Oral, factores trascendentales al momento de valorar la pericia practicada.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES

Después de haber realizado este trabajo de he llegado a las siguientes conclusiones:

El artículo 411 del Código Procesal Penal no es revisado por la mayoría de ellos al momento de realizar las audiencias intermedias, considerando que los Jueces de Garantías tienen la opinión que los intervinientes son quienes deben hacer alusión al tema del cumplimiento o no de los requisitos contenidos en la normativa mencionada en líneas precedentes.

La no mención de este tema dentro de la audiencia intermedia, conforme la encuesta realizada, tiene como consecuencia que los requerimientos de la norma antes mencionada no sean revisados en dicha etapa, en virtud de la existencia y preeminencia del control horizontal entre las partes (como una de las herramientas y principales bastiones del Sistema Penal Acusatorio panameño).

Para algunos jueces la norma previamente mencionada debe ser revisada en toda su dimensión por los Jueces de Juicio Oral al momento de realizar el juicio como tal. Ya que el tema de la revisión del artículo 411, no es ocioso mencionar que del grupo encuestado sí hay jueces que la observan, no obstante, no ofrecieron información sobre cómo realizaban esta verificación.

En cuanto al tópico de la inconducencia respecto de las pericias, los jueces coincidieron en que una prueba denota dicha característica cuando no guarda relación con los hechos acusados o con la teoría del caso presentada; vale destacar, en esa línea que, la pertinencia, conducencia y vinculación de la prueba pericial para con la teoría del caso son los 3 principales factores que los Jueces de Garantías toman en cuenta al momento de admitir o inadmitir una prueba pericial.

Respecto a si la prueba es o no superflua, los jueces coincidieron en que esta característica germina cuando la prueba es innecesaria para la teoría del caso que fue

presentada.

Anotadas en su totalidad las conclusiones referentes a los Jueces de Garantías del Primer Circuito Judicial, corresponde plasmar las que emanaron de la encuesta realizada a los Jueces de Juicio Oral, del circuito judicial antes indicado.

A nivel de juicio, es posible indicar que una pericia es tan buena y creíble, como sea la acreditación del perito, la explicación que este brinde respecto de su experticia y la forma como conteste a los cuestionamientos que realicen las partes a través del interrogatorio, contrainterrogatorio, redirecto y contra redirecto. Paso a dar las explicaciones pertinentes, de la presente afirmación.

Para la mayoría de los jueces de Juicio Oral, la acreditación del perito es un factor importante y relevante al momento de valorar la prueba. Vale destacar que las preguntas de acreditación son parte fundamental del interrogatorio, de quien haya traído al perito al Juicio Oral, ya sea la Fiscalía, la Querella o la Defensa.

La acreditación en palabras sencillas no es mas que la forma como el Tribunal de Juicio, tiene conocimiento de los estudios y ejecutoría que el perito tiene respecto de la ciencia, arte o campo en el que se desempeña, de tal forma que el colegiado quede ilustrado de la experiencia y real capacidad que tiene el perito para rendir un informe de su materia y enfrentarse ante las preguntas que jurídicamente buscaran que afecte de forma favorable a la teoría del caso de quien lo presentó como prueba ante el proceso. La acreditación nace de las preguntas que les hacen las partes a los peritos, por tanto, de no hacerlas, el Tribunal se quedará sin información necesaria para evaluar.

Dentro de la acreditación del perito, también entra la idoneidad de este como profesional, que no se termina con el solo hecho de preguntarle al perito el número asignado a él, conforme la ley que regule su profesión (por ejemplo, el registro de los biólogos), sino

que este realmente sea un conocedor completo de la ciencia, arte o campo en el que se desempeña. Por tanto, la idoneidad va mas allá de un número o registro, se trata también de la competencia que el perito tenga para solventar los cuestionamientos que las partes le realizarán dentro del juicio oral.

Sobre estos tópicos, el Código Procesal Penal es claro indicando lo siguiente:

Artículo 406. Procedencia. Puede practicarse un peritaje cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica para descubrir o valorar un elemento de prueba. la prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen. Se exceptúan los casos prácticos para los cuales no se requiere diploma o certificado de idoneidad, en cuyo caso deberá acreditarse la experiencia.

Ahora bien, es importante indicar que aun cuando el Código Procesal no lo impide o prohíbe como tal, el Tribunal de Juicio no hace pregunta alguna, porque la labor del presidente se encuentra delimitada por lo dispuesto de forma expresa en el artículo 365 del compendio procesal antes indicado, veamos:

Artículo 365. Presidencia del juicio. Quien presida el acto dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales y recibirá los juramentos y las declaraciones.

También ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. El Tribunal, en pleno, resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Cuando actúe más de un Fiscal, querellante o defensor, por parte, se requerirá la

autorización del Juez que presida la audiencia.

Como se observa de la norma transcrita, el presidente del Tribunal de Juicio está para moderar el debate, no para hacer preguntas ni aclaratorias ni de ninguna otra índole, que de una u otra manera puedan ser vistas como parcialización respecto de alguna de las partes. Por tanto, con seguridad es posible indicar que la acreditación corresponde única y exclusivamente a los intervinientes.

Siguiendo dentro de este tema, la imparcialidad del perito al momento de rendir su experticia en juicio es un factor clave para la mayoría de los jueces de Juicio Oral. Esta imparcialidad surge de igual forma, al momento de ser interrogado y contrainterrogado por las partes, porque es necesario distinguir de forma cierta que el perito se apasione al momento de explicar su experticia y que al momento de dar su declaración, de alguna u otra manera tiendan a favorecer a una parte más que a la otra, lo cual a todas luces tiene como consecuencia directa que la valoración de la pericia sea aún más exhaustiva no solo en particular, sino en general con las demás probanzas receptadas a lo largo del juicio. Lo anterior significa que la imparcialidad es un factor de vital importancia al momento del perito rendir su declaración.

En cuanto a la explicación que el perito brinda al Colegiado sobre su experticia, es imperativo señalar que no se trata que el perito sea un erudito en el sentido lato de la palabra, más bien es la forma como contesta las preguntas que le realizan, haciendo no solo que sus interlocutores le entiendan cabalmente sino también que la información precisa llegue al Tribunal de Juicio o al Jurado, que son las personas que deben no solo entender al perito, sino valorar sus dichos, ya sea siguiendo la sana crítica cuando se trata de los juzgadores o la íntima convicción, respecto de los jurados de conciencia.

Goldberg (1994, página 99), sobre las explicaciones de los peritos, lo plantea de la

siguiente forma:

A los ojos del jurado, un "experto" es una persona cuya opinión los jurados tienden a aceptar más que las suyas propias en relación con el tema en discusión. Es más probable que acepten la opinión del "experto" porque creen que su formación suministra una visión del asunto que no está al alcance de los propios jurados.

El perito debe conocer no solo las preguntas originarias de su experticia sino también temas básicos de la ciencia o arte que representa, radicando en sus respuestas esa idoneidad de la cual se habló en párrafos precedentes. De hecho, la normativa patria permite que, al momento de ser cuestionado, las preguntas vayan mas allá de su experticia, veamos:

Artículo 410. Función del perito. La autoridad que ordenó el peritaje resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles e inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones. Si algún perito no cumple con su función será reemplazado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. Por tanto, al momento de explicar su pericia conforme a las preguntas realizadas, en teoría el perito debería cumplir a cabalidad con cada uno de los elementos contenidos dentro del artículo 411 del Código Procesal Penal:

Artículo 411. Contenido del informe pericial. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el Tribunal, su dictamen será fundado y contendrá, de

manera clara y precisa, lo siguiente:

1. Una relación detallada de los elementos recibidos.
2. La identificación del problema objeto del estudio.
3. La motivación o fundamentación del estudio realizado, con indicación de las operaciones practicadas, el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas empleadas, los medios empleados y sus resultados.
4. Las observaciones de las partes o de los peritos de parte.
5. Las conclusiones que se formulen respecto de cada problema estudiado.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Cuando exista diversidad de opiniones, deberán presentar su dictamen por separado.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan requerir la presentación oral, en la cual los peritos podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos.

No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y de sustancias estupefacientes o sicotrópicas podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitara fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.

Explicado lo anterior, es imperativo señalar que el Tribunal de Juicio al no tener acceso al soporte en físico donde se encuentre la pericia (llámese papeles, USB, disco compacto entre otros) no tiene manera alguna de conocer si realmente la experticia cumplió o no con los requisitos del artículo 411 del Código Procesal Penal, razón por la cual, el control horizontal de las partes es primordial, ya que son ellas las que a través de sus preguntas podrán ingresar al debate información de calidad que

permita la valoración correcta de la experticia.

Dicho de otra forma, si las partes no introducen al debate alguna falencia respecto de los requerimientos del artículo 411 del compendio normativo antes indicado, el Tribunal de Juicio no tendría manera de enterarse si se cumplieron a cabalidad con estos; nuevamente, el control horizontal entre las partes es el sustento de cualquier tipo de objeción que el Colegiado pudiera resolver sobre este aspecto.

Es importante detenernos en este último aspecto: que las partes llamen la atención del Tribunal respecto de alguna falencia relacionada con el artículo 411 del Código Procesal Penal. Sobre este aspecto llama la atención que, en la práctica, se tocan temas de fondo al momento de las partes objetar las preguntas realizadas, mientras que los tópicos relacionados con la forma (que forman parte de la norma antes mencionada) no son mencionados ni esgrimidos como defensa en el Juicio Oral.

Sobre el tema, es posible indicar que el Tribunal de Juicio puede tomar dos (2) posiciones, a saber: la primera es resolver como improcedentes cualquier tema relacionado con la forma de la pericia, argumentando que los mismos debieron haber sido evacuados en fase intermedia, considerando que en juicio se valora la prueba como tal, no se pide, ni se produce, ni se aclara, ni mucho menos se corrige o adiciona. Y la segunda resolver el fondo de la objeción planteada, verificando si realmente la forma de la pericia de alguna u otra manera afecta derechos y garantías fundamentales de las partes (por ejemplo, el derecho de defensa del acusado), razón por la cual el análisis es profundo.

No es ocioso indicar que, si bien el Tribunal de Juicio valora la prueba, no menos cierto es que puede subsanar si existen a su criterio, transgresiones a los derechos y garantías fundamentales, por lo que las opciones propuestas, no dejan de ser viables

si y solo si, se vinculan de forma directa con los principios contenidos en el Código Procesal Penal.

Referencias Bibliográficas

1. Duce, M. 2017. Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate. Revista Ius et Praxis. Año 24. No. 2. Fecha de consulta: 27 de marzo de 2019.
2. Goldberg, S. 1994. Mi Primer Juicio Oral ¿Dónde me siento? ¿Y qué diré? Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
3. González, J. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019. Prueba Pericial y Valor de la misma.
4. Houed, M. 2007. La Prueba y su valoración en el Proceso Penal. República de Nicaragua. Servicios Gráficos.
5. Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008. "Que adopta el Código Procesal Penal. Panamá, República de Panamá. Gaceta Oficial No. 26114 de 29 de agosto de 2008.
6. Mamani, V. 2015. Derecho Procesal Penal. El Juzgamiento en el Modelo Acusatorio Adversarial (Proceso Común). Lima, Perú. Editora y Librería Jurídica Griley E.I.R.L.
7. Nisimblat, N. 2016. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral. Bogotá, Colombia. Ediciones Doctrina y Ley.
8. Peláez, J. y Sanabria, R., Configuración de la prueba pericial en el proceso penal colombiano. Prolegómenos. Derechos y Valores [en línea] 2017, XX (enero-junio): [Fecha de consulta: 27 de marzo de 2019] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87650862008>> ISSN 0121-182X
9. Peláez, R. 2015. Manual para el Manejo de la Prueba. Bogotá, Colombia. Ediciones Doctrina y Ley.
10. Peláez, R. 2015. Manual para el Manejo de la Prueba con énfasis en el proceso civil, penal y disciplinario. Bogotá, Colombia. Ediciones Doctrina y Ley.
11. Ramos, B. 2013. Regulación, Admisibilidad y Valoración de la Prueba Pericial Penal en el Derecho Nacional. Tesis de Magister en Derecho, Mención en Derecho Penal. Santiago, Chile. Escuela de Postgrado. Universidad de Chile.
12. Vázquez, M. 2014. Tesis Doctoral La prueba pericial. Entre la deferencia y la educación. Universidad de Girona. Cataluña, España.